

**PUBLICACIONES ESTATALES:
SECRETARIA DE GOBIERNO DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS DEPARTAMENTO DE
GOBERNACION
DECRETO NUMERO 194**

PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, A SUS HABITANTES HACE SABER: QUE LA HONORABLE SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL MISMO, SE HA SERVIDO DIRIGIR AL EJECUTIVO A SU CARGO EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 194

LA SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCION POLÍTICA LOCAL; Y

CONSIDERANDO

LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESTABLECE EN SU ARTICULO 3° LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES A QUE HABRA DE SUJETARSE LA EDUCACION QUE SE IMPARTA EN EL ESTADO.

QUE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 29 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, ES FACULTAD DEL CONGRESO DEL ESTADO LEGISLAR EN LAS MATERIAS QUE NO ESTEN RESERVADAS AL CONGRESO DE LA UNION, ASI COMO EN AQUELLAS EN QUE EXISTAN FACULTADES CONCURRENTES, CONFORME A LEYES FEDERALES.

LA EDUCACION CONSTITUYE UN INSTRUMENTO INDISPENSABLE PARA LA FORMACION DE UNA SOLIDA CULTURA EN UN PUEBLO, EN ELLA DESCANSA EN BUENA MEDIDA LAS POSIBILIDADES DE UN DESARROLLO SANO Y EQUILIBRADO.

A PESAR DE LOS ESFUERZOS REALIZADOS EN LA BUSQUEDA DEL AVANCE EDUCATIVO EN EL ESTADO, DESAFORTUNADAMENTE HA SIDO INSUFICIENTE ABATIR EL GRAN REZAGO EDUCATIVO QUE PREVALECE PRINCIPALMENTE EN EL MEDIO RURAL. POR ELLO, LOS LEGISLADORES CHIAPANECOS EN UN SENTIDO DE MODERNIDAD Y MAYORMENTE RESPONSABLE DE SUS DEBERES CON LA SOCIEDAD, TENEMOS EL COMPROMISO HISTORICO DE LEGISLAR UNA LEY DE EDUCACION ACORDE A LAS NECESIDADES EDUCATIVAS DEL ESTADO.

EN JUNIO DE 2002, LA COMISION DE REGIMEN INTERNO DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, ARRIBO A LOS ACUERDOS NECESARIOS A EFECTO DE LLEVAR A CABO LA REALIZACION DE LA AGENDA LEGISLATIVA, COINCIDIENDO UNANIMEMENTE EN LOS SIGUIENTES OBJETIVOS:

PROMOVER EL ESTABLECIMIENTO DE UN MARCO NORMATIVO QUE PROPORCIONE CERTIDUMBRE A LA SOCIEDAD EN SU CONJUNTO; SEGURIDAD JURIDICA; JUSTICIA SOCIAL; GARANTIA DE LOS DERECHOS HUMANOS; DESARROLLO SUSTENTABLE Y CONDICIONES DE IGUALDAD CULTURAL, EDUCATIVA, ETICA, SOCIAL Y DE GENERO.

EN CONGRUENCIA CON ESTAS PREMISAS Y EN CONCORDANCIA CON LOS PLANES NACIONAL Y ESTATAL DE DESARROLLO 2001-2002, EL CONGRESO DEL ESTADO COINCIDIO EN ABORDAR LOS SIGUIENTES TEMAS PRINCIPALES. EDUCACION; SALUD; JUSTICIA; ECOLOGIA; ECONOMIA Y DESARROLLO. CON LAS SIGUIENTES POLITICAS TRANSVERSALES EQUIDAD Y GENERO; PUEBLOS INDIOS; APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES; CULTURA DE PAZ, Y PARTICIPACION SOCIAL

EN EL DESARROLLO DE ESTA AGENDA, TODAS LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS HAN HECHO LAS APORTACIONES EN LA CLASIFICACION E INCLUSION DE LOS TEMAS QUE A LA CIUDADANIA LE INTERESAN, APORTACIONES QUE EN SI MISMAS TIENEN COINCIDENCIA A FAVOR DE UNA MEJOR CALIDAD DE VIDA DE LOS CHIAPANECOS, MEJORES CONDICIONES LABORALES Y SOCIALES, PARTICIPACION DE LA CIUDADANIA EN LAS POLITICAS PUBLICAS Y POR SUPUESTO CONDICIONES DE JUSTICIA E IGUALDAD EDUCATIVA ENTRE TODOS LOS HABITANTES

LA COMISION DE REGIMEN INTERNO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, CONVOCO COMO PRIMER PASO, A TRAVES DE LA COMISION DE EDUCACION, A LA CONSULTA ESTATAL DE PARTICIPACION CIUDADANA PARA ACTUALIZAR LA LEY DE EDUCACION, YA QUE CHIAPAS CUENTA CON UNA LEY DE EDUCACION QUE DATA DE 1981; QUE EN LA ACTUALIDAD Y DEBIDO A LA ULTIMA REFORMA TANTO CONSTITUCIONAL Y DE LA LEY GENERAL DE EDUCACION DE DICIEMBRE DE 2002, HA SIDO REBASADA EN TIEMPO Y FORMA, POR LO QUE HA DEJADO DE RESPONDER A LAS NECESIDADES EDUCATIVAS DEL ESTADO; ES POR ELLO, QUE SE HACE NECESARIO UNA LEY DE EDUCACION PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, ACORDE A LAS EXIGENCIAS DE LA SOCIEDAD.

EL OBJETIVO GENERAL PARA REALIZAR LA INICIATIVA DE LEY DE EDUCACION CONSISTE EN ABATIR EL REZAGO EDUCATIVO, AMPLIAR LA COBERTURA EDUCATIVA, LOGRAR CALIDAD EN LA EDUCACION, REFORZAR EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, EFICIENTAR LA EDUCACION BASICA OBLIGATORIA, ACTUALIZAR CONTENIDOS Y MATERIALES EDUCATIVOS, DIVERSIFICACION DE LA EDUCACION MEDIA Y SUPERIOR; Y VALORACION DE LA FUNCION DEL MAGISTERIO.

LAS ACCIONES IMPLEMENTADAS PARA LOGRAR EL OBJETIVO DE ESTA INICIATIVA LEY DE EDUCACION, FUE A TRAVES DE LA DISTRIBUCION DE TRIPTICOS Y DE CONVOCATORIAS EN ESPAÑOL, ASI COMO EN 5 LENGUAS INDIGENAS COMO SON: TZOTSIL, TZELTAL, CHOL, TOJOLABAL Y ZOQUE. SE REALIZARON 27 CONFERENCIAS MAGISTRALES EN DIFERENTES MUNICIPIOS DEL ESTADO PARA INVITAR A LA CIUDADANIA A PARTICIPAR EN UNA CONSULTA ESTATAL CIUDADANA, ASIMISMO LA DIFUSION EN LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACION.

LO ANTERIOR DIO COMO RESULTADO LA EXPRESION Y SENTIR DE LA CIUDADANIA INCLUIDA LA PARTICIPACION DE LAS SECCIONES SINDICALES VII Y 40, A FAVOR DE UNA NUEVA LEY DE EDUCACION PARA EL ESTADO Y AL MISMO TIEMPO SE RECIBIERON 127 PROPUESTAS POR ESCRITO BASADAS EN LOS SIGUIENTES EJES TEMÁTICOS: DESARROLLO SUSTENTABLE; DIVERSIDAD E INTERCULTURALIDAD, EQUIDAD DE GENERO. ATENCION A LA DIVERSIDAD, EXPANSION DE OPORTUNIDADES DE ACCESO; BECAS Y CREDITOS EDUCATIVOS Y SOCIEDAD DEMOCRATICA; DESARROLLO INSTITUCIONAL: INFRAESTRUCTURA ESCOLAR SUFICIENTE; PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION Y CALENDARIO ESCOLAR. CALIDAD DEL PROCESO Y RESULTADO EDUCATIVOS: MODELO EDUCATIVO PERTINENTE, ESCUELA DE CALIDAD Y DESARROLLO INTEGRAL DE LOS EDUCANDOS. LA EDUCACION UN ASUNTO PUBLICO: PARTICIPACION SOCIAL, DIFUSION DE LA CULTURA, INFRAESTRUCTURA CIENTIFICA Y TECNOLOGICA, EDUCACION PARA EL TRABAJO, Y MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACION; MISMAS QUE FUERON ANALIZADAS POR DIPUTADOS QUIENES EN CONJUNTO CON UN GRUPO ESPECIALIZADO EN EL ASPECTO PEDAGOGICO Y JURIDICO, INTEGRADO POR EL SECTOR EDUCATIVO Y SINDICAL; SE DIERON A LA TAREA DE ANALIZAR CADA UNA DE LAS PROPUESTAS QUE SIRVIERON DE BASE PARA LA FORMACION DE LA NUEVA LEY DE EDUCACION PARA EL ESTADO.

LA COMISION DE EDUCACION, ESTIMA PERTINENTE HACER UNA SINTESIS DEL CONTENIDO DE LA INICIATIVA DE LEY DE EDUCACION, ESTABLECIÉNDOSE LO SIGUIENTE:

TITULO PRIMERO, CONTEMPLA UN CAPITULO QUE CONTIENE LAS DISPOSICIONES GENERALES QUE DELIMITAN LA MATERIA Y EL AMBITO DE APLICACION DE LA INICIATIVA; SE PRECISA EL CARACTER DE ORDEN PUBLICO Y DE INTERES SOCIAL; EL DERECHO A LA EDUCACION; LA CONCURRENCIA DE COMPETENCIA, LA OBLIGACION DEL ESTADO A IMPARTIR LOS SERVICIOS DE EDUCACION BASICA Y LA DE LOS PADRES O QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, HACER QUE SUS HIJOS O PUPILOS LA RECIBAN, LA EXTENSION DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION INICIAL; SE RATIFICA LA GRATUIDAD DE LA EDUCACION BASICA

OBLIGATORIA Y LA VOLUNTARIEDAD DE LOS DONATIVOS, ASIMISMO LA LAICIDAD DE LA EDUCACION QUE IMPARTA EL ESTADO; LOS PRINCIPIOS Y ORIENTACIONES FILOSOFICAS DE LA EDUCACION RACIONAL CONTENIDOS EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN LA LEY GENERAL DE EDUCACION; SE SEÑALAN LAS FINALIDADES DE LA EDUCACION CHIAPANECA, TANTO PUBLICA COMO PRIVADA; SEÑALA LA CONSTITUCION DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL.

TITULO SEGUNDO, ESPECIFICA LA DISTRIBUCIÓN DE LA FUNCION SOCIAL EDUCATIVA. SE ENCUENTRA DIVIDA EN CUATRO CAPITULOS: EL PRIMERO, QUE DEFINEN LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS; ASIMISMO SE ESPECIFICAN LAS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO; ASI COMO LAS ATRIBUCIONES DELEGABLES DEL PODER EJECUTIVO, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS COMPLEMENTADOS POR LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS; POR LO QUE CONCIERNE AL AYUNTAMIENTO SE LE ENUMERAN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES EN MATERIA EDUCACIONAL.

CAPITULO SEGUNDO, DEFINE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS; SE ENMARCA LAS RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS ESTATALES EN CUANTO A LA DISTRIBUCION OPORTUNA, COMPLETA Y EFICIENTE DE LOS LIBROS DE TEXTOS GRATUITOS; LA CREACION DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA FORMACION Y DESARROLLO PROFESIONAL PARA DOCENTES QUE PREVE LA FORMACION INICIAL, PROFESIONALIZACION, ESTUDIOS DE POSGRADO E IMPULSA LA INVESTIGACION EDUCATIVA Y DIFUNDE LA CULTURA; CONTEMPLA UN SALARIO PROFESIONAL A DOCENTES QUE GARANTIZA UN MEJOR NIVEL DE VIDA, ASEGURA EL ARRAIGO EN LAS COMUNIDADES; DEFINE LA OBLIGACION QUE NARRA EL ARTICULO 123 APARTADO «A.. FRACCION XII EN CUANTO AL SOSTENIMIENTO DE ESCUELAS.

CAPITULO TERCERO, ESTABLECE EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION; EN EL QUE SE ESPECIFICA LA CONCURRENCIA DE RECURSOS DE LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO OTORGANDO EL CARACTER PRIORITARIO DE LA EDUCACION PUBLICA ASI COMO EL GARANTIZAR EN LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS, LAS PARTIDAS ANUALES SUFICIENTES Y CRECIENTES EN TERMINAS REALES, LAS QUE NO PODRAN SER INFERIORES A LAS CANTIDADES FIJADAS EN EL EJERCICIO FISCAL INMEDIATO ANTERIOR PARA EL SOSTENIMIENTO DE LA EDUCACION PUBLICA; LA ENTREGA DE RECURSOS DESTINADOS A LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES PARA EDUCACION Y LA EXCLUSIVIDAD DE LA APLICACION DE LOS RECURSOS DESTINADOS A LA EDUCACION.

CAPITULO CUARTO, SE REFIERE A LA EVALUACION DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL; SE ENMARCA LA CREACION DE UN ORGANISMO ENCARGADO DE LA EVALUACION EL CUAL DEBE SER PERMANENTE, CONTINUO, SISTEMÁTICO, PROCESAL Y CIENTIFICO; ASIMISMO LA OBLIGATORIEDAD DE TODAS LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL A CONTRIBUIR CON LA EVALUACION.

TITULO TERCERO, ESPECIFICA EL PROCESO EDUCATIVO ESTATAL, SE FORMA DE DIECINUEVE CAPÍTULOS. EL PRIMERO CONCIERNE AL PROCESO EDUCATIVO ESTATAL; LA PARTICIPACION DE LOS ACTORES; EL ASEGURAMIENTO DEL EDUCANDO; ASIMISMO DEFINE AL EDUCANDO COMO EL CENTRO DEL PROCESO EDUCATIVO, AL DOCENTE COMO PROMOTOR, COORDINADOR, AGENTE DIRECTO Y RESPONSABLE INMEDIATO DE LA OPERACION Y CONDUCCION DEL PROCESO; ASI COMO AL DIRECTOR COMO RESPONSABLE DE LA COORDINACION, TECNICA, PEDAGOGICA Y ADMINISTRATIVA, DEL TRABAJO DOCENTE; LA CREACION DEL CONSEJO ESCOLAR; Y LAS RESPONSABILIDADES DE LA SUPERVISION DEL PROCESO EDUCATIVO.

CAPITULO SEGUNDO, SE REFIERE A LOS TIPOS, NIVELES Y MODALIDADES DE LA EDUCACION. LOS TIPOS DE EDUCACION BASICA, MEDIO Y SUPERIOR, CON SUS RESPECTIVOS NIVELES Y EN SUS DIVERSAS MODALIDADES COMO SON LA EDUCACION INICIAL, ESPECIAL, INDIGENA, PARA ADULTOS, FORMACION PARA EL TRABAJO Y EDUCACION A DISTANCIA; ASIMISMO SE ESPECIFICAN LAS ACTIVIDADES DE DESARROLLO QUE SON LA EDUCACION FISICA, ARTISTICA Y TECNOLOGICA; LO ANTERIOR CONTEMPLA LAS FORMAS ESCOLARIZADA, NO ESCOLARIZADA Y MIXTA.

CAPITULO TERCERO, SE REFIERE A LA EDUCACION PREESCOLAR, EN EL QUE SE DEFINE EL PROPOSITO FUNDAMENTAL. LOS GRADOS QUE COMPRENDE ASI COMO LA EDAD CON LA FLEXIBILIDAD DE CUATRO MESES PARA LA INSCRIPCION EN CUALQUIERA DE LOS GRADOS; ESPECIFICA LAS CARACTERISTICAS Y FINALIDADES DE LA EDUCACION PREESCOLAR; ASIMISMO LA OBLIGACION DEL EJECUTIVO DEL ESTADO EN EXTENDER EL SERVICIO, ADEMAS DEBE PROCURAR LA ENTREGA OPORTUNA DE MATERIAL DIDACTICO,

CAPITULO CUARTO, SE REFIERE A LA EDUCACION PRIMARIA, EN EL QUE SE DEFINE EL PROPOSITO FUNDAMENTAL, LOS GRADOS QUE COMPRENDE, ASI COMO LA EDAD MINIMA O LA ACREDITACION DE HABER CURSADO LA EDUCACION PREESCOLAR COMO REQUISITO PARA SU INGRESO; ESPECIFICA LAS CARACTERISTICAS Y FINALIDADES DE LA EDUCACION PRIMARIA.

CAPITULO QUINTO, SE REFIERE A LA EDUCACION SECUNDARIA, EN EL QUE SE DEFINE EL OBJETO, LOS GRADOS Y LA ACREDITACION DE HABER CONCLUIDO LA EDUCACION PRIMARIA COMO REQUISITO PARA SU INGRESO; ASIMISMO ESPECIFICA LAS CARACTERISTICAS Y FINALIDADES DE LA EDUCACION SECUNDARIA-

CAPITULO SEXTO, SE REFIERE A LA EDUCACION DE TIPO MEDIO, EN EL QUE SE DEFINE LA FORMACION CON VISION HOUSTICA, ADEMAS DE UNA PREPARACION PERTINENTE PARA CONTINUAR CON ESTUDIOS DE TIPO SUPERIOR, ASIMISMO SE ENMARCA LA CAPACITACION PARA EL TRABAJO CONFORME A SU VOCACION; ADEMAS MENCIONA QUE LA EDUCACION MEDIA COMPRENDE EL NIVEL DE BACHILLERATO O SUS EQUIVALENTES, ASI COMO LA ACREDITACION DE LA EDUCACION SECUNDARIA COMO REQUISITO PARA SU INGRESO; DETERMINA SUS CARACTERISTICAS Y MENCIONA QUE TIENE LAS OPCIONES DE PROPEDEUTICA, TERMINAL Y BIVALENTE, EN CUANTO A LAS DOS ULTIMAS OPINIONES DEFINE LA OBLIGATORIEDAD DE LOS EDUCANDOS A PRESTAR EL SERVICIO SOCIAL PARA OBTENER EL TITULO CORRESPONDIENTE; POR LO QUE RESPECTA A LOS PLANES Y PROGRAMAS SERAN LOS QUE ESTABLEZCA, AUTORICE, ADOpte O CONVenga LA SECRETARIA DE EDUCACION; SE LE DA VIDA JURIDICA A LA COMISION ESTATAL PARA LA PLANEACION Y PROGRAMACION DE LA EDUCACION MEDIA COMO ORGANO COLEGIADO, SU FINALIDAD Y LAS ATRIBUCIONES; PARA SU ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO SE REGIRAN POR LOS REGLAMENTOS CORRESPONDIENTES.

CAPITULO SÉPTIMO, SE REFIERE A LA EDUCACION DE TIPO SUPERIOR, SE ESPECIFICA LA FINALIDAD; LA ACREDITACION DE LA EDUCACION DE TIPO MEDIO; ESTIPULA LAS OPCIONES DE TECNICO SUPERIOR UNIVERSITARIO O PROFESIONAL ASOCIADO, LICENCIATURA, ESPECIALIDAD, MAESTRIA Y DOCTORADO; ASIMISMO ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DEL EJECUTIVO DEL ESTADO EN COORDINARSE CON OTRAS AUTORIDADES EDUCATIVAS PARA LA CREACION Y DESARROLLO DE INSTITUCIONES DE TIPO SUPERIOR; SE LE DA VIDA JURIDICA A LA COMISION ESTATAL PARA LA PLANEACION DE LA EDUCACION SUPERIOR, SE MENCIONA EL OBJETO Y SUS ATRIBUCIONES; ESPECIFICA LA OBLIGATORIEDAD DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS Y PRIVADAS A SOMETERSE AL SISTEMA DE EVALUACION Y ACREDITACION DE PROGRAMAS ACADemicOS; POR OTRA PARTE MENCIONA LA OBLIGACION DE LOS EDUCANDOS A PRESTAR EL SERVICIO SOCIAL CONFORME A LA REGLAMENTACION RESPECTIVA Y BASÁNDOSE EN EL PERFIL DE SU FORMACION PARA LA OBTENCION DEL TITULO CORRESPONDIENTE. SE FACULTA A LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR PARA LA EXPEDICION DE CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS- POR OTRA PARTE SE DEFINE A LA EDUCACION SUPERIOR TECNOLÓGICA; EN CUANTO A LA EDUCACION NORMAL SE MENCIONA EL OBJETIVO, CARACTERISTICAS Y FINALIDADES.

CAPITULO OCTAVO, SE REFIERE A LA EDUCACION INICIAL, EL CUAL ES CONTEMPLADO COMO UNA MODALIDAD QUE ESTA DESTINADA A INFANTES DE CUARENTA Y CINCO DIAS A TRES ANOS DE EDAD, ASIMISMO COMPRENDE LA ORIENTACION PSICOPEDAGOGICA A LOS PADRES O TUTORES Y ES ENCAMINADA ESPECIALMENTE A LOS GRUPOS MENOS FAVORECIDOS.

CAPITULO NOVENO, SE REFIERE A LA EDUCACION ESPECIAL, SE CONTEMPLA COMO UNA MODALIDAD DE TIPO BASICO, SE NARRA SU FINALIDAD Y COMPRENDE ORIENTACION A LOS PADRES DE FAMILIA O TUTORES, ASI COMO CAPACITACION A LOS DOCENTES Y PERSONAL DE APOYO; PARA CUMPLIR CON LA FINALIDAD DE LA EDUCACION ESPECIAL SE MENCIONAN SEIS ACTIVIDADES A DESARROLLAR.

CAPITULO DECIMO, SE REFIERE A LA EDUCACION INDIGENA COMO UNA MODALIDAD QUE SE DESTINA A SATISFACER LAS NECESIDADES EDUCATIVAS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS; SE GARANTIZA LA EDUCACION BASICA OBLIGATORIA, ASI COMO EL FOMENTO AL ACCESO Y PERMANENCIA A LA EDUCACION MEDIA Y SUPERIOR; ASIMISMO MENCIONA SUS CARACTERISTICAS Y FINALIDADES; POR OTRA PARTE SE OBLIGA AL EJECUTIVO DEL ESTADO A OTORGAR RECURSOS PARA PROGRAMAS PARA LA PRODUCCION, TRADUCCION Y DIFUSION DE MATERIALES, ASI COMO EL ESTABLECIMIENTO DE UN SISTEMA DE BECAS PARA LOS ESTUDIANTES INDIGENAS,

CAPITULO UNDECIMO, SE REFIERE ALA EDUCACION PARA ADULTOS COMO UNA MODALIDAD DESTINADA A INDIVIDUOS DE QUINCE AÑO O MAS QUE NO HAYAN CURSADO O CONCLUIDO LA EDUCACION BASICA Y COMPRENDE LA ALFABETIZACION, EDUCACION PRIMARIA, SECUNDARIA Y EDUCACION COMUNITARIA, ASI COMO LA CAPACITACION NO FORMAL PARA EL TRABAJO; ASIMISMO ATIENDE A LOS FINES GENERALES CONTEMPLADOS EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES FEDERALES Y ESTATALES; POR OTRA PARTE EL INSTITUTO DE EDUCACION PARA ADULTOS DEL ESTADO ESTABLECERA LOS CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS PARA ACREDITACION Y CERTIFICACION DE COMPETENCIAS; SE ESTABLECE LA OBLIGACION DEL EJECUTIVO DEL ESTADO EN CUANTO AL ESTABLECIMIENTO DE SERVICIOS PERMANENTES DE PROMOCION Y ASESORIA DE EDUCACION PARA ADULTOS; POR OTRA PARTE, EN LAS INSTITUCIONES DE TIPO MEDIO Y SUPERIOR SE PROMOVERA EL DESARROLLO DEL SERVICIO SOCIAL EN T AREAS ORIENTADAS A LA ATENCION DE EDUCANDOS EN SITUACION DE REZAGO EDUCATIVO.

CAPITULO DUODECIMO, SE REFIERE A LA FORMACION PARA EL TRABAJO, SE CONTEMPLA COMO UNA MODALIDAD QUE BUSCA MEJORAR LAS COMPETENCIAS DE LAS PERSONAS, SE CARACTERIZA POR SER CONTINUA, INTEGRAL, DE CALIDAD, ALTERNA ENTRE LA EDUCACION Y EL MEDIO LABORAL; SE ESPECIFICA LA FINALIDAD; SE MENCIONA LA OBLIGACION DE LOS PATRONES DE CAPACITAR A SUS TRABAJADORES; SE FACULTA A LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL PARA CELEBRAR CONVENIOS PARA QUE ESTE TIPO DE EDUCACION SE IMPARTA POR LOS AYUNTAMIENTOS, LAS INSTITUCIONES PUBLICAS Y PRIVADAS, LAS ORGANIZACIONES SINDICALES, LOS PATRONES Y DEMAS PARTICULARES; ASIMISMO EL EJECUTIVO DEL ESTADO PODRA EMITIR LOS LINEAMENTOS PARA DEFINIR CONOCIMIENTOS Y HABILIDADES SUSCEPTIBLES DE CERTIFICACION.

CAPITULO DECIMO TERCERO, SE REFIERE A LAS ACTIVIDADES DE DESARROLLO QUE FORMAN PARTE DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE EDUCACION BASICA, COMO SON LA EDUCACION FISICA, ARTISTICA Y TECNOLOGICA; SE DEANE A LA EDUCACION BASICA, LA OBLIGATORIEDAD EN LOS NIVELES DE EDUCACION BASICA, ADEMAS SE ESPECIFICA EN TRECE FRACCIONES LA FINALIDAD. EN CUANTO A LA EDUCACION ARTISTICA SE ESPECIFICA SU OBJETO, LA IMPARTICION EN TODOS LOS NIVELES Y MODALIDADES EDUCATIVOS Y EN CUATRO FRACCIONES SE ESPECIFICA SUS CARACTERISTICAS Y FINALIDADES. POR LO QUE CONCIERNE ALA EDUCACION TECNOLOGICA SE DEFINE SU OBJETO, SE LE FACULTA A LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL A PROMOVERA ESTA ACTIVIDAD EN TODOS LOS TIPOS DE NIVELES Y ESPECIALIDADES DEL SISTEMA EDUCATIVO; Y EN CUATRO FRACCIONES SE MENCIONAN LAS FINALIDADES EN LA EDUCACION BASICA, ADEMAS EN CINCO FRACCIONES SE MENCIONAN LAS FINALIDADES EN LOS TIPOS MEDIO, SUPERIOR Y FORMACION PARA EL TRABAJO.

CAPITULO DECIMO CUARTO, SE REFIERE A LA EDUCACION A DISTANCIA, SE DEFINE COMO UNA MODALIDAD EDUCATIVA Y QUE ES LA TRANSMISION DE INFORMACION A TRAVES DE MEDIOS ELECTRONICOS DE COMUNICACION PARA OFRECER OPCIONES EDUCATIVAS EN TIEMPO Y ESPACIO, PARA APOYAR A DOCENTES, ELEVAR LA CALIDAD DE LA ENSEÑANZA, ABATIR EL REZAGO EDUCATIVO Y EL ANALFABETISMO, ASI COMO EXTENDER LOS SERVICIOS DE EDUCACION A LAS COMUNIDADES Y SECTORES MARGINADOS; SE LE FACULTA A LA AUTORIDAD EDUCATIVA PARA FOMENTAR EL USO DE LAS TECNOLÓGICAS DE LA COMUNICACION E INFORMACION PARA OFERTAR EL SERVICIO EDUCATIVO Y FINALMENTE SE ESPECIFICA EN CUATRO FRACCIONES SU FINALIDAD.

CAPITULO DECIMO QUINTO, SE REFIERE A LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO, LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA ES LA QUE DETERMINA LOS PLANES Y PROGRAMAS

OBLIGATORIOS PARA LA EDUCACION BASICA, MEDIA Y A TODAS LAS INSTITUCIONES FORMADORAS DE DOCENTES; SE LE FACULTA A LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL PARA PROPONER LA INCLUSION DE CONTENIDOS REGIONALES; SE ESTABLECEN LOS ASPECTOS QUE DEBEN CONTENER LOS PLANES DE ESTUDIO; EN CUANTO A LOS PROGRAMAS SE ESPECIFICAN LOS PROPOSITOS DE APRENDIZAJE DE LAS ASIGNATURAS U OTRAS UNIDADES DENTRO DE UN PLAN DE ESTUDIO.

CAPITULO DECIMO SEXTO, SE REFIERE AL CALENDARIO ESCOLAR, EN EL QUE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION BASICA, NORMAL Y DEMAS PARA LA FORMACION DE DOCENTES DE EDUCACION BASICA, MEDIA Y SUPERIOR SE RIGEN POR EL CALENDARIO ESCOLAR QUE ESTABLECE LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL; SE LE FACULTA AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA HACER MODIFICACIONES EN CASOS ESPECIFICOS, SE PREVE LA SUSPENSION DE CLASES SOLO POR CASOS FORTUITOS O FUERZA MAYOR Y PREVIA AUTORIZACION DE LA AUTORIDAD QUE LO ESTABLECE; ASIMISMO SE PUBLICARA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO CON LAS ADECUACIONES QUE HUBIERE SUFRIDO.

CAPITULO DECIMO SEPTIMO SE REFIERE A LA EQUIDAD EN LA EDUCACION, EN EL QUE SE PREVE LA REALIZACION DE ACCIONES DIRIGIDAS PERMANENTEMENTE A REGIONES, MUNICIPIOS, COMUNIDADES, GRUPOS Y PLANTELES CON MAYOR REZAGO EDUCATIVO; SE LE FACULTA A LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL PARA PROMOVER PROGRAMAS PERMANENTES DE EDUCACION INTERCULTURAL BILINGÜE PARA PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS, ASIMISMO EN DIECISEIS FRACCIONES SE ENMARCAN LAS ACTIVIDADES QUE REALIZARA LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL PARA CUMPLIR CON LA EQUIDAD DE LA EDUCACION Y FINALMENTE LA CELEBRACION DE CONVENIOS PARA SOLICITAR LA APLICACION DE PROGRAMAS COMPENSATORIOS.

CAPITULO DECIMO OCTAVO, SE REFIERE A LA EDUCACION QUE IMPARTEN LOS PARTICULARES, EN EL QUE SE ESTABLECE LA NORMATIVIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS Y DERECHOS A QUE HABRAN DE SUJETARSE; SE NORMA EL HECHO DE QUE CADA PLAN DE ESTUDIOS SE REQUERIRA DE UNA NUEVA AUTORIZACIÓN. SE SEÑALA EL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR, OBTENER Y CONSERVAR LA AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE VAU DEL OFICIAL DE ESTUDIOS; SE FACULTA A LA SECRETARIA DE EDUCACION PARA PUBLICAR UNA RELACION DE LAS INSTITUCIONES QUE HAY A CONCEDIDO AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, ASI COMO A LA SUPERVISIÓN PERMANENTE, INVESTIGACION Y EVALUACION PERIODICA Y SE PREVE LA CLAUSURA DE INSTITUCIONES.

CAPITULO DECIMO NOVENO, SE REFIERE A LA VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS Y CERTIFICACION DE CONOCIMIENTOS, PARA LO CUAL SE SEÑALA PROCEDIMIENTOS Y ESTABLECE REGLAS Y PARAMETROS PARA VALIDAR ESTUDIOS Y CERTIFICAR CONOCIMIENTOS POR LAS INSTITUCIONES ACADEMICAS DEL SISTEMA ESTATAL DE EDUCACION. SE ESTABLECE QUE LOS ESTUDIOS REALIZADOS DENTRO DEL SISTEMA ESTATAL, POR SER PARTE DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL TIENEN VALIDEZ EN TODA LA REPUBLICA. POR SU EQUIVALENCIA CON LA EDUCACION NACIONAL SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS DE VALIDEZ OFICIAL, RECAUDACION DE ESTUDIOS Y CERTIFICACION DE CONOCIMIENTOS.

TITULO CUARTO, SE REFIERE A LA PARTICIPACION SOCIAL EN LA EDUCACION, SE COMPONE DE CUATRO CAPÍTULOS. EL PRIMERO SE REFIERE A LOS PADRES DE FAMILIA, EN EL QUE SE ESTABLECE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MISMOS.

CAPITULO SEGUNDO, SE REFIERE A LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA; EN EL QUE SE DEFINE, Y SE ESTABLECE LOS OBJETIVOS QUE TIENEN QUE ALCANZAR EN CUANTO AL APOYO PARA SUS ASOCIADOS Y LA ABSTENCION DE INTERVENIR EN LOS ASPECTOS PEDAGOGICOS Y LABORALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS.

CAPITULO TERCERO, SE REFIERE A LOS CONSEJOS DE PARTICIPACION SOCIAL, EN EL QUE SE DEFINE SU OBJETO, EL ESTABLECIMIENTO DE ESTOS ORGANISMOS, LA ABSTENCION DE INTERVENIR EN ASUNTOS LABORALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS, POLITICOS Y RELIGIOSOS.

CAPITULO CUARTO, SE REFIERE A LOS MEDIOS DE COMUNICACION; EN EL QUE SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DEL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA PROMOVER LA CONTRIBUCION DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION OFICIALES Y PRIVADOS A LOS FINES DE LA EDUCACION; ASIMISMO A LA SECRETARIA DE EDUCACION A FOMENTAR LA PRODUCCION Y DIFUSION DEL DESARROLLO SOCIAL, CULTURAL Y EDUCATIVO DEL ESTADO A TRAVES DE LAS DIVERSAS FORMAS DE COMUNICACION.

TITULO QUINTO, SE REFIERE A LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y EL RECURSO ADMINISTRATIVO, SE COMPONE DE DOS CAPITULOS. EL PRIMERO, ESTABLECE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES . CORRESPONDIENTES PARA QUIENES INCUMPLAN O CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEGISLACION EDUCATIVA APLICABLE AL AMBITO ESTATAL CAPITULO SEGUNDO, SE REFIERE AL RECURSO ADMINISTRATIVO Y S~ ESTABLECE EL RECURSO DE REVISION, EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS ESTATALES. LAS FORMAS, INSTANCIAS Y TIEMPOS PARA INTERPONERLO; ESTE CAPITULO ES COERCITIVO, YA QUE BUSCA. EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE LEY Y DE LAS NORMATIVIDADES PERTINENTES. SE CONSTITUYE, UN CONJUNTO DE MECANISMOS DE SANCION PARA QUIENES Y EN .PERJUICIO DE LA EDUCACION, VIOLENTEN LAS REGLAS ESTABLECIDAS POR ESTA LEY, O COMETAN INFRACCIONES A LA MISMA; INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DE ESTAS IMPLIQUEN SANCIONES DERIVADAS DE LOS CODIGOS CIVILES Y PENALES.

QUE FUE LEIDA EN EL PLENO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, LA INICIATIVA DE LEY DE EDUCACION PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, Y POSTERIORMENTE TURNADA A LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, MISMA QUE EN REUNION DE TRABAJO EMITIO EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE, EL CUAL FUE A SU VEZ PRESENTADO AL PLENO DE LA SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA,

ACORDÁNDOSE EN ESTE APROBAR EL CITADO DECRETO.
POR LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES ESTE HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, HA TENIDO HA BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

DECRETO DE LEY DE EDUCACION PARA EL ESTADO DE CHIAPAS
TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PUBLICO, INTERES SOCIAL Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

ESTA LEY TIENE POR OBJETO REGULAR LA EDUCACION QUE IMPARTA EL ESTADO; SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y ORGANOS DESCONCENTRADOS; LOS PARTICULARES CON AUTORIZACION O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS; DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR EL ARTICULO 3° DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE EDUCACION, LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO; LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN LA PRESENTE LEY, REGLAMENTOS Y DEMAS DISPOSICIONES QUE EMANEN DE ESTAS, ASI COMO LOS CONVENIOS QUE SOBRE LA MATERIA CONCIERTE EL ESTADO.

LA FUNCION SOCIAL EDUCATIVA DE LAS UNIVERSIDADES Y DEMAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR A QUE SE REFIERE LA FRACCION VII DEL ARTICULO 3° DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE REGULARA POR LOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS QUE RIGEN A DICHAS INSTITUCIONES.

ARTICULO 2.- LA APLICACION Y VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY CORRESPONDE A LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL Y A LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES, CUANDO IMPARTAN EDUCACION A TRAVES DE SUS DEPENDENCIAS COMPETENTES, EN LOS TÉRMINOS QUE LA PROPIA LEY ESTABLECE Y EN LAS DEMAS DISPOSICIONES SOBRE LA MATERIA. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE POR:

I.- AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL:

- A. AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO.
- B. AL TITULAR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO.
- C. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL SECTOR EDUCATIVO PUBLICO.
- D. ORGANOS DESCONCENTRADOS DEL SECTOR EDUCATIVO ESTATAL

II.- AUTORIDAD EDUCATIVA MUNICIPAL, CUANDO IMPARTA EDUCACION:

- A. AL AYUNTAMIENTO DE CADA MUNICIPIO.

III.- EDUCACION: A LA MEDIACION SOCIAL FUNDAMENTAL PARA ADQUIRIR, TRANSMITIR Y ACRECENTAR LAS CULTURAS. PROCESO PERMANENTE DE ANALISIS, REFLEXION E INTERPRETACION DE LA REALIDAD COMPLEJA, QUE CONTRIBUYE AL DESARROLLO INTEGRAL DEL INDIVIDUO Y DE LA SOCIEDAD, MEDIANTE LA FORMACION PERMANENTE Y PERTINENTE PARA LA COMPRESION, CONSTRUCCION Y APLICACION DE LOS CONOCIMIENTOS Y VALORES.

ASIMISMO DESARROLLA LAS POTENCIALIDADES FISICAS, INTELECTUALES, CREATIVAS Y ESTETICAS; LA CAPACIDAD DE JUICIO CRITICO, VOLUNTAD Y AFECTIVIDAD; LA COMUNICACION A TRAVES DEL DIALOGO CON PARTICIPACION ACTIVA EN SU COMUNIDAD DE APRENDIZAJE, QUE CONLLEVE A LA BUSQUEDA DE SU IDENTIDAD PERSONAL, SOLIDARIDAD SOCIAL Y RESPETO LA DIVERSIDAD CULTURAL

IV.- EDUCANDO: AL SUJETO ACTIVO BENEFICIARIO DEL PROCESO EDUCATIVO.

V.- DOCENTE: AL RESPONSABLE DE PROMOVER, PLANEAR, ORGANIZAR, COORDINAR Y DESARROLLAR EL PROCESO EDUCATIVO, PARA LOGRAR LOS FINES DE LA EDUCACION.

VI.- ESTADO: AL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS.

VII.- SECRETARIA DE EDUCACION: A LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO.

VIII.- SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA: A LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA DEL GOBIERNO FEDERAL.

IX.- SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL: AL CONJUNTO DE PERSONAS, INSTITUCIONES Y ELEMENTOS EDUCATIVOS DEDICADOS A LA FUNCION SOCIAL DE LA EDUCACION DE LOS HABITANTES DEL ESTADO, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY.

ARTICULO 3.- TODOS LOS HABITANTES DEL ESTADO, TIENEN DERECHO A LAS MISMAS OPORTUNIDADES . DE ACCESO, PERMANENCIA Y PROMOCION EN EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, CON SOLO SATISFACER LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

LAS INSTITUCIONES OFICIALES QUE FORMAN PARTE DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL NO PODRAN NEGARSE A ADMITIR ALUMNOS POR MOTIVOS POLITICOS, SOCIALES, CULTURALES, ECONOMICOS, RACIALES, IDEOLOGICOS, RELIGIOSOS, DE GENERO, DE NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES CON O SIN DISCAPACIDAD O POR CAUSAS IMPUTABLES A SUS PROGENITORES O A QUIENES TUVIEREN SU GUARDA O TUTELA.

ARTICULO 4.- EN EL MARCO DEL FEDERALISMO Y LA CONCURRENCIA PREVISTOS EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CONFORME A LA DISTRIBUCION DE LA FUNCION SOCIAL EDUCATIVA ESTABLECIDA EN LA LEY GENERAL DE EDUCACION, EL ESTADO ESTA OBLIGADO A IMPARTIR LOS SERVICIOS EDUCATIVOS, PARA QUE TODA LA POBLACION PUEDA CURSAR LA EDUCACION PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA, NIVELES QUE CONFORMAN LA EDUCACION BASICA OBLIGATORIA.

ES OBLIGACION DE LOS PADRES O DE QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, HACER QUE SUS HIJOS O PUPILOS, RECIBAN EDUCACION BASICA OBLIGATORIA.

LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL PODRA EXTENDER LOS SERVICIOS DE EDUCACION INICIAL A LA POBLACION EN EDAD DE CURSARLA, MEDIANTE LOS MECANISMOS QUE CONSIDERE MAS ADECUADOS.

ARTICULO 5.- LA EDUCACION BASICA QUE IMPARTA EL ESTADO ES GRATUITA. CUALQUIER DONATIVO PARA EL MEJOR FUNCIONAMIENTO DE LOS PLANTELES, NO SE CONSIDERA COMO CONTRAPRESTACION DEL SERVICIO EDUCATIVO Y EN NINGUN CASO PODRA CONDICIONARSE LA INSCRIPCION Y ACCESO A ESTOS SERVICIOS A PAGO ALGUNO.

EL ESTADO PROCURARA QUE LOS RECURSOS DESTINADOS A LA EDUCACION SEAN SUFICIENTES Y CRECIENTES EN TÉRMINOS REALES PARA ATENDER TODAS LAS NECESIDADES DE LA EDUCACION.

ARTICULO 6.- EL ESTADO, ADEMAS DE IMPARTIR LA EDUCACION BASICA OBLIGATORIA PROMOVERA Y ATENDERA LOS TIPOS Y MODALIDADES EDUCATIVOS NECESARIOS PARA SU DESARROLLO. ASIMISMO, A TRAVES DEL CONSEJO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL ESTADO DE CHIAPAS, PLANEARA. PROMOVERA Y APOYARA EL DESARROLLO DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA COMO ACTIVIDADES PRIORITARIAS Y ESTRATEGICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO EN VINCULACION CON LAS NECESIDADES ESENCIALES DE LA ENTIDAD Y LA DIFUSION, DIVULGACION Y ENSEÑANZA DEL CONOCIMIENTO Y LA CULTURA.

ARTICULO 7.- LA EDUCACION QUE IMPARTA EL ESTADO SERA LAICA Y SE MANTENDRA POR COMPLETO AJENA A CUALQUIER DOCTRINA RELIGIOSA.

ARTICULO 8.- LA EDUCACION QUE SE IMPARTA EN EL ESTADO, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 3° DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LA LEY GENERAL DE EDUCACION, TENDRA LOS FINES Y CRITERIOS SIGUIENTES:

I. DESARROLLAR ARMONICAMENTE EN LOS EDUCANDOS POTENCIALIDADES COGNOSCITIVAS, AFECTIVAS Y PSICOMOTORAS, ASI COMO LA CAPACIDAD DE OBSERVACION, ANALISIS Y REFLEXION CRITICOS, ESTIMULÁNDOLOS A PENSAR Y ACTUAR COMO INDIVIDUOS CREATIVOS Y RESPONSABLES.

II. FORMAR INDIVIDUOS QUE SE DESARROLLEN INTEGRAMENTE EN LA LIBERTAD, LA SOLIDARIDAD Y LA OBSERVANCIA DE LAS LEYES, QUE SE INVOLUCREN Y PARTICIPEN DE MANERA RESPONSABLE EN LOS PROCESOS SOCIALES, CIVICOS Y ECONOMICOS DESDE LA PERSPECTIVA DEL DESARROLLO SUSTENTABLE.

III. FORMAR UNA CONCIENCIA HUMANISTA CON BASE EN LA VALORACION DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD Y SU DESARROLLO EN LOS IDEALES DE JUSTICIA SOCIAL, TOLERANCIA, LIBERTAD E IGUALDAD, PARA FORTALECER LA CONVIVENCIA ARMONIOSA EN UN MARCO DE RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS.

IV. PROMOVER EL CONOCIMIENTO Y DESARROLLO DEL PATRIMONIO CULTURAL, ASI COMO EL DE LA GEOGRAFIA Y LA HISTORIA, QUE PROPICIEN EN EL EDUCANDO EL FORTALECIMIENTO DE LA IDENTIDAD ESTATAL Y NACIONAL

V. REFORZAR EN EL EDUCANDO LA ENSEÑANZA DEL ESPAÑOL COMO LENGUA NACIONAL.

VI. FORTALECER EN EL EDUCANDO LA ENSEÑANZA, PRESERVACION Y DESARROLLO DE LAS LENGUAS INDIGENAS QUE SE HABLAN EN EL ESTADO, GARANTIZANDO SU RELACION SIMETRICA CON LA LENGUA NACIONAL

VII. FORTALECER EN EL EDUCANDO LA CONCIENCIA DE LA NACIONALIDAD Y DE LA SOBERANIA; EL RESPETO A LOS SIMBOLOS PATRIOS, Y A LAS INSTITUCIONES; ASI COMO A LAS DIVERSAS MANIFESTACIONES CULTURALES Y ARTISTICAS.

VIII. FORMAR EN EL EDUCANDO ACTITUDES QUE ESTIMULEN LA INVESTIGACION E INNOVACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA; ASI COMO EL FOMENTO, DESARROLLO Y LA

APLICACION DE LOS AVANCES CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS, QUE PROPICIEN EL CRECIMIENTO ECONOMICO Y SOCIAL DEL ESTADO.

IX. FORMAR A LOS EDUCANDOS EN LOS PRINCIPIOS Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA CIENCIA AMBIENTAL, EL DESARROLLO SUSTENTABLE ASI COMO DE LA VALORACION DE LA PROTECCION Y CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE COMO ELEMENTOS ESENCIALES PARA EL DESENVOLVIMIENTO ARMÓNICO E INTEGRAL DEL INDIVIDUO Y DE LA SOCIEDAD.

X. APLICAR LA EDUCACION FISICA Y LA PRACTICA DEL DEPORTE COMO FACTORES DE LA CULTURA FISICA QUE CONTRIBUYEN AL DESARROLLO INTEGRAL DEL INDIVIDUO.

XI. FORTALECER EL CONOCIMIENTO Y LA PRACTICA DE LA DEMOCRACIA COMO LA FORMA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA QUE PERMITE A TODOS PARTICIPAR EN LA TOMA DE DECISIONES PARA EL MEJORAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

XII. IMPULSAR LA CREACION ARTISTICA Y PROPICIAR LA ADQUISICION, EL ENRIQUECIMIENTO Y LA DIFUSION DE LOS BIENES Y VALORES DE LA CULTURA UNIVERSAL Y NACIONAL, EN ESPECIAL AQUELLOS QUE CONSTITUYEN EL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO.

XIII. FOMENTAR EN EL EDUCANDO ACTITUDES SOLIDARIAS Y POSITIVAS HACIA EL TRABAJO, EL AHORRO Y EL BIENESTAR GENERAL

XIV. DESARROLLAR ACTITUDES SOLIDARIAS DE LOS INDIVIDUOS, PARA CREAR CONCIENCIA SOBRE LA PRESERVACION DE LA SALUD, PREVENCION Y COMBATE A VICIOS Y ADICCIONES, LA PLANEACION FAMILIAR . Y LA PATERNIDAD RESPONSABLE, SIN MENOSCABO DE LA LIBERTAD Y DEL RESPETO ABSOLUTO A LA DIGNIDAD HUMANA; Y

XV. FORMAR AL EDUCANDO PARA INTER ACTUAR CON LA SOCIEDAD Y VINCULAR EL PROCESO EDUCATIVO CON LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA.

ARTICULO 9.- LA EDUCACION QUE SE IMPARTA, ATIENDA Y SE PROMUEVA EN EL ESTADO, SE FUNDAMENTARA EN LOS RESULTADOS DEL PROGRESO CIENTIFICO; LUCHARA CONTRA LA IGNORANCIA Y SUS EFECTOS, LAS SERVIDUMBRES, LOS FANATISMOS Y LOS PREJUICIOS, ADEMAS:

I. CONTRIBUIRA A LA MEJOR CONVIVENCIA HUMANA, TANTO POR LOS ELEMENTOS QUE APORTE, A FIN DE FORTALECER EN EL EDUCANDO, JUNTO CON EL APRECIO POR LA DIGNIDAD DE LA PERSONA Y LA INTEGRIDAD DE LA FAMILIA, LA CONVICCION DEL INTERES GENERAL DE LA SOCIEDAD, CUANTO POR EL CUIDADO QUE PONGA EN SUSTENTAR LOS IDEALES DE FRATERNIDAD E IGUALDAD DE DERECHOS DE TODOS LOS HOMBRES, EVITANDO LOS PRIVILEGIOS DE RAZAS, RELIGION, GRUPOS, GENERO O INDIVIDUOS.

II. SERA DEMOCRATICA, AL CONSIDERAR A LA DEMOCRACIA NO SOLAMENTE COMO UNA ESTRUCTURA JURIDICA Y UN REGIMEN POLITICO, SINO COMO UN SISTEMA DE VIDA FUNDADO EN EL CONSTANTE MEJORAMIENTO ECONOMICO, SOCIAL Y CULTURAL DEL PUEBLO; Y

III. SERA NACIONAL, EN CUANTO A QUE, SIN HOSTILIDADES NI EXCLUSIVISMO, ATIENDA A LA COMPRESION DE NUESTROS PROBLEMAS, AL APROVECHAMIENTO RACIONAL DE NUESTROS RECURSOS, A LA DEFENSA DE NUESTRA INDEPENDENCIA ECONOMICA Y ALA CONTINUIDAD, ACRECENTAMIENTO Y FORTALECIMIENTO DE NUESTRAS CULTURAS.

ARTICULO 10.- LA PLANEACION, ORGANIZACION, REGULACION, COORDINACION, DIRECCION Y EVALUACION, SERA A TRAVES DE UN SOLO SISTEMA EDUCATIVO INTEGRADO, GARANTIZANDO LA COBERTURA ESTATAL. LA EDUCACION .QUE IMPARTAN EL ESTADO, LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, ORGANOS DESCONCENTRADOS Y LOS PARTICULARES CON AUTORIZACIÓN O CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, ES UN SERVICIO PUBLICO.

ARTICULO 11.- CONSTITUYEN EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL:

- I. LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL
- II. LOS EDUCANDOS Y DOCENTES.
- III. LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS ESTATALES Y MUNICIPALES, EN SUS DIFERENTES TIPOS, NIVELES Y MODALIDADES.
- IV. LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.
- V. LOS ORGANOS DESCONCENTRADOS.
- VI. LAS INSTITUCIONES PARTICULARES CON AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO FEDERAL O ESTATAL DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS.
- VII. LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR A LAS QUE LA LEY OTORGA AUTONOMÍA; Y
- VIII. LOS PLANES, PROGRAMAS, METODOS Y MATERIALES EDUCATIVOS.

TITULO SEGUNDO
DE LA DISTRIBUCION DE LA FUNCION SOCIAL EDUCATIVA
CAPITULO I
ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS

ARTICULO 12.- SON ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO:

I. OTORGAR PREMIOS Y ESTIMULOS A FAVOR DE QUIENES SE DISTINGAN POR SU DEDICACION AL ESTUDIO, TRABAJO DOCENTE, ANTIGÜEDAD Y HAYAN TRASCENDIDO POR SUS SERVICIOS DEDICADOS A LA EDUCACION Y CULTURA DE LOS CHIAPANECOS.

II. EXPEDIR TITULOS PROFESIONALES Y OTORGAR GRADOS ACADEMICOS A QUIENES HAYAN CONCLUIDO LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES DE CONFORMIDAD CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS PLANES DE ESTUDIOS, CON EXCEPCION DE AQUELLOS QUE OTORGUEN LAS INSTITUCIONES QUE POR LEY ES-REN FACULTADAS PARA HACERLO Y

III. DISPONER TEMPORALMENTE DE PLANTELES EDUCATIVOS OFICIALES COMO ALBERGUES, CUANDO SEAN REQUERIDOS POR RAZONES DE PROTECCION CIVIL EN CASOS DE SINIESTROS NATURALES U OTRO TIPO DE CONTINGENCIAS.

ARTICULO 13.- CORRESPONDE AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, ADEMAS DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY GENERAL DE EDUCACION, LAS SIGUIENTES:

I. DEFINIR LA POLITICA EDUCATIVA EN EL ESTADO, CON SUSTENTO A LO DISPUESTO EN LA LEGISLACION APLICABLE.

II. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LOS CONTENIDOS PROGRAMATICOS, PROPOSITOS Y FINALIDADES EDUCATIVAS, ASI COMO LOS DIFERENTES ORDENAMIENTOS LEGALES QUE REGULAN LA EDUCACION.

III. VIGILAR LA CORRECTA APLICACION DE LOS RECURSOS DESTINADOS A LA EDUCACION.

IV. CELEBRAR LOS CONVENIOS NECESARIOS QUE BENEFICIEN EL QUE HACER EDUCATIVO.

V. ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS, ESTABLECIDAS POR LA FRACCION XII DEL APARTADO A) DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN CUANTO AL ESTABLECIMIENTO DE ESCUELAS. ASI MISMO EL CUMPLIMIENTO DE LA FRACCION XIII DEL MISMO ORDENAMIENTO, EN CUANTO A LA CAPACITACION O ADIESTRAMIENTO PARA EL TRABAJO.

VI. PROMOVER E IMPARTIR SERVICIOS EDUCATIVOS, ADEMAS DE LOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE EDUCACION, DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DEL ESTADO.

VII. SUPERVISAR Y EVALUAR LA EDUCACION QUE SE IMPARTA EN TODOS LOS PLANTELES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, EXCEPTUÁNDOSE LOS CONSIDERADOS EN LA FRACCION VII DEL ARTICULO 3° DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VIII. ESTABLECER PROGRAMAS DE FORMACION PARA EL TRABAJO, DE EDUCACIÓN ESPECIAL, DE INTERCAMBIO Y MOVILIDAD DE EDUCANDOS, DOCENTES, CIENTIFICOS E INVESTIGADORES, CON OTRAS ENTIDADES DE ~ FEDERACION, ASI COMO CON OTROS PAISES.

IX. ESTABLECER Y REGULAR UN SISTEMA DE BECAS PARA EDUCANDOS, PROFESIONALES Y TRABAJADORES, QUE DEMUESTREN INTERES, APTITUDES Y CAPACIDAD PARA REALIZAR ESTUDIOS EN AREAS DE CONOCIMIENTO, QUE FAVOREZCAN EL DESARROLLÓ DEL ESTADO, PROMOVRIENDO QUE PERSONAS E INSTITUCIONES PUBLICAS Y PRIVADAS COLABOREN PARA LA REALIZACION DE ESTOS OBJETIVOS.

X. PROPICIAR Y FOMENTAR LA INVESTIGACION E INNOVACION EDUCATIVA QUE PERMITA LA PLANEACION, EVALUACION Y EL MEJORAMIENTO CONTINUO DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

XI. DISEÑAR, IMPLEMENTAR Y EVALUAR CONTINUAMENTE UN SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO PROFESIONAL DEL PERSONAL DOCENTE, DIRECTIVO Y DE APOYO, DE CONFORMIDAD CON LAS NECESIDADES DEL ESTADO.

XII. PROPONER CONTENIDOS REGIONALES Y PROGRAMAS CURRICULARES DE LAS ASIGNATURAS OPTATIVAS PARA LA EDUCACION BASICA OBLIGATORIA

XIII. AUTORIZAR PLANES Y PROGRAMAS PARA EDUCACION MEDIA Y SUPERIOR.

XIV. REVALIDAR, CONVALIDAR Y OTORGAR EQUIVALENCIAS DE ESTUDIOS EN TODOS LOS TIPOS, NIVELES Y MODALIDADES EDUCATIVOS QUE ATIENDA EL ESTADO, DE ACUERDO CON LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

XV. VIGILAR QUE EN LOS PLANTELES EDUCATIVOS DEL ESTADO, SE DE Estricto CUMPLIMIENTO A LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONAL, ASI COMO A LOS DECRETOS DEL HIMNO Y ESCUDO DEL ESTADO.

XVI. PROMOVER POR CONDUCTO DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, LOS CONVENIOS DE COOPERACION INTERNACIONAL O ACUERDOS INTER INSTITUCIONALES EN MATERIA EDUCATIVA. CIENTIFICA, TECNOLOGIA Y CULTURAL, EN LOS TERMINOS DE LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

XVII. AMPLIAR Y MEJORÁR LA INFRAESTRUCTURA PARA EL SERVICIO EDUCATIVO ESTATAL.

XVIII. FOMENTAR LA CREACION DE NUEVAS OPCIONES DE FORMACION, CON Estricto APEGO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 3° DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XIX. EXPEDIR O LEGALIZAR, SEGUN CORRESPONDA, CERTIFICADOS DE ESTUDIOS A QUIEN HAYA CONCLUIDO LA EDUCACION PREESCOLAR, PRIMARIA. SECUNDARIA, MEDIA Y SUPERIOR O EN SU CASO, CERTIFICADOS DE ESTUDIOS PARCIALES DE CONFORMIDAD CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS CORRESPONDIENTES.

XX. UTILIZAR LOS MEDIOS DE COMUNICACION OFICIALES PARA LA DIFUSION DE PROGRAMAS QUE IMPULSEN EL DESARROLLO EDUCATIVO Y CULTURAL DE LA POBLACION.

XXI. PROMOVER Y DESARROLLAR PROGRAMAS Y ACTIVIDADES QUE FORTALEZCAN NUESTRA IDENTIDAD COMO CHIAPANECOS; Y

XXII. LAS DEMAS ATRIBUCIONES QUE EMANEN DEL ARTICULO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY GENERAL DE EDUCACION, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 14.- LOS AYUNTAMIENTOS TENDRAN EN MATERIA EDUCATIVA, LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. PROMOVER Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACION PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA ENTRE LOS HABITANTES DE SU MUNICIPIO;

II. EN CONCORDANCIA CON LA LEY GENERAL DE EDUCACION Y SIN PERJUICIO DE LA CONCURRENCIA DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS FEDERAL Y ESTATAL, PREVIA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE EDUCACION, PODRAN PROMOVER Y PRESTAR SERVICIOS EDUCATIVOS DE CUALQUIER TIPO, NIVEL O MODALIDAD, EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA;

III. DONAR DE SU PATRIMONIO INMUEBLES O INFRAESTRUCTURAS ADECUADOS PARA LA CONSTRUCCION DE EDIFICIOS E INSTALACIONES EDUCATIVAS Y DE APOYO, PREVIA AUTORIZACION DEL CONGRESO DEL ESTADO;

IV. COADYUVAR EN EL EQUIPAMIENTO, MANTENIMIENTO Y REPARACION DEL MOBILIARIO, ASI COMO EN LA CONSERVACION Y VIGILANCIA DE LOS EDIFICIOS ESCOLARES, SIN MENOSCATO DE LA COLABORACION QUE APORTE EL ESTADO, CUALQUIER OTRO ORGANISMO O LOS PARTICULARES;

V. EDITAR LIBROS Y PRODUCIR OTROS MATERIALES DIDACTICOS, ADEMAS DE LOS SEÑALADOS EN LA LEY GENERAL DE EDUCACION;

VI. PRESTAR SERVICIOS BIBLIOTECARIOS A TRAVES DE BIBLIOTECAS PUBLICAS, A FIN DE APOYAR AL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL;

VII. PROMOVER PERMANENTEMENTE LA INVESTIGACION QUE SIRVA COMO BASE A LA INNOVACION EDUCATIVA;

VIII. IMPULSAR EL DESARROLLO DE LA ENSEÑANZA TECNOLOGICA Y DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA; Y

IX. CUMPLIR CON LAS ATRIBUCIONES QUE LE OTORGA LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, LA LEY GENERAL DE EDUCACION, LA PRESENTE LEY Y DEMAS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

ARTICULO 15.- LA AUTORIDAD EDUCATIVA MUNICIPAL PODRAN CELEBRAR CONVENIOS DE COORDINACION ENTRE SI, O CON OTRAS AUTORIDADES EDUCATIVAS ESTATALES Y FEDERALES, PARA EL MEJOR DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES EDUCATIVAS, DE ACUERDO CON LAS COMPETENCIAS QUE LES OTORGA LA LEY GENERAL DE EDUCACION Y DEMAS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

CAPITULO II DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS

ARTICULO 16.- ES RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL, GARANTIZAR LA DISTRIBUCION OPORTUNA, COMPLETA Y EFICIENTE DE LOS LIBROS DE TEXTOS GRATUITOS, INSTRUMENTOS Y LOS RECURSOS MATERIALES EDUCATIVOS COMPLEMENTARIOS QUE PROPORCIONE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA.

ARTICULO 17.- LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL, CONSTITUIRA EL SISTEMA ESTATAL PARA LA FORMACION Y DESARROLLO PROFESIONAL PARA DOCENTES, QUE TENDRA LAS FINALIDADES SIGUIENTES.

I. ORIENTARLA FORMACION INICIAL HACIA LAS NECESIDADES EDUCATIVAS DEL ESTADO;

II. PROFESIONALIZAR AL DOCENTE CONSIDERANDO LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL.

III. DESARROLLAR PROGRAMAS DE POSGRADO ADECUADOS A LAS NECESIDADES EDUCATIVAS DEL ESTADO, E;

IV. IMPULSAR LA INVESTIGACION EDUCATIVA Y LA DIFUSION DE LA CULTURA
LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL, QUE FORME PARTE DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA FORMACION Y DESARROLLO PROFESIONAL PARA DOCENTES, PODRAN COORDINARSE CON LAS DE OTROS ESTADOS, PARA EFECTUAR ACTIVIDADES RELATIVAS A LAS FINALIDADES PREVISTAS EN ESTE ARTICULO, CUANDO LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS O LA NATURALEZA DE LAS NECESIDADES, HAGAN RECOMENDABLES PROYECTOS INTER ESTATALES.

ARTICULO 18.- PARA QUE LOS EDUCADORES LOGREN UN MEJOR NIVEL DE VIDA, ASEGUREN EL ARRAIGO EN LAS COMUNIDADES EN LAS QUE TRABAJAN Y DISPONGAN DEL TIEMPO NECESARIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU TAREA EDUCATIVA, SUPERACION PERSONAL Y LABORAL, EL ESTADO OTORGARA UN SALARIO PROFESIONAL.
LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL ESTABLECERA MECANISMOS QUE PROPICIEN LA PERMANENCIA DE LOS DOCENTES FRENTE AGRUPO, CON LA POSIBILIDAD QUE ESTOS LOGREN CONDICIONES FAVORABLES DE TRABAJO Y MAYOR APRECIO SOCIAL.

ARTICULO 19.- LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL, EN SU RESPECTIVA COMPETENCIA, SIMPLIFICARA LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LOS DOCENTES Y DIRECTIVOS, CON EL OBJETO DE ALCANZAR MAS HORAS EFECTIVAS DE CLASE, Y EN GENERAL, LOGRAR .LA PRESTACION DEL SERVICIO CON MAYOR PERTINET-JCIA Y EFICIENCIA.

ARTICULO 20.- LAS NEGOCIACIONES O EMPRESAS A QUE SE REFIERE LA FRACCION XII DEL APARTADO "A" DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESTAN OBLIGADAS A ESTABLECER Y SOSTENER ESCUELAS CUANDO EL NUMERO DE EDUCANDOS QUE LAS REQUIERA SEA MAYOR DE VEINTE. ESTOS PLANTELES QUEDARAN BAJO LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

LAS ESCUELAS QUE SE ESTABLEZCAN EN CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION PREVISTA EN EL PARRAFO ANTERIOR, DEBERAN CONTAR CON EDIFICIO, INSTALACIONES Y DEMAS REQUERIMIENTOS NECESARIOS PARA REALIZAR SU FUNCION EN LOS TERMINOS QUE SEÑALEN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

EL SOSTENIMIENTO DE DICHAS ESCUELAS COMPRENDE LA OBLIGACION PATRONAL DE PROPORCIONAR LAS APORTACIONES PARA LA REMUNERACION DEL PERSONAL Y LAS PRESTACIONES QUE DISPONGAN LAS LEYES Y REGLAMENTOS, QUE NO SERAN INFERIORES A LAS QUE OTORQUE LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL EL"¡ IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS.

LA SECRETARIA DE EDUCACION PODRA CELEBRAR, CON LOS PATRONES, CONVENIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE SEÑALA EL PRESENTE ARTICULO.

CAPITULO III DEL FINANCIAMIENTO PARA LA EDUCACION

ARTICULO 21.- LA CONCURRENCIA DE RECURSOS DE LOS GOBIERNAS FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL EN EL FINANCIAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS OTORGA CARACTER PRIORITARIO A LA EDUCACION PUBLICA PARA LOS FINES DEL DESARROLLO NACIONAL Y ESTATAL. EL EJECUTIVO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES DEBERAN CONSIDERAR INVARIABLEMENTE EN LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS, LAS PARTIDAS ANUALES SUFICIENTES Y CRECIENTES EN TERMINOS REALES PARA EL SOSTENIMIENTO DE LA EDUCACION PUBLICA, LAS QUE DE NINGUNA MANERA PODRAN SER INFERIORES A LAS CANTIDADES Y PORCENTAJES FIJADOS EN EL EJERCICIO FISCAL INMEDIATO ANTERIOR.

ARTICULO 22.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, PROVEERA LO CONDUCTENTE PARA QUE CADA AYUNTAMIENTO MUNICIPAL RECIBA RECURSOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES QUE, EN TERMINAS DEL ARTICULO 14 DE ESTA LEY, ESTEN A CARGO DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA MUNICIPAL

ARTICULO 23.- LOS RECURSOS FEDERALES, TRANSFERIDOS AL ESTADO Y A LOS MUNICIPIOS PARA ESTE FIN, DEBERAN APLICARSE EXCLUSIVAMENTE EN LA PRESTACION DE SERVICIOS Y DEMAS ACTIVIDADES EDUCATIVAS.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO PRESTARA TODAS LAS FACILIDADES Y COLABORACION PARA QUE, EN SU CASO, EL EJECUTIVO FEDERAL VERIFIQUE LA CORRECTA APLICACION DE DICHS RECURSOS.

EN EL CASO DE QUE TALES RECURSOS SE UTILICEN PARA FINES DISTINTOS, SE PROCEDERA A LO PREVISTO EN LA LEGISLACION APLICABLE SOBRE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, CIVILES Y PENALES QUE PROCEDAN.

ARTICULO 24.- SON DE INTERES SOCIAL Y DE UTILIDAD PUBLICA LAS INVERSIONES QUE EN MATERIA EDUCATIVA REALICEN EL EJECUTIVO DEL ESTADO, LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES, LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y LOS PARTICULARES.

CAPITULO IV DE LA EVALUACION DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

ARTICULO 25.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LA EVALUACION ES ESENCIAL EN TODOS LOS PROCESOS EDUCATIVOS QUE SE DESARROLLAN EN EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL Y TIENE COMO PROPOSITO CONOCER EL NIVEL DE APRENDIZAJE DE LOS EDUCANDOS, LAS CONDICIONES BAJO LAS CUALES SE REALIZAN Y EL DESEMPEÑO DE TODOS LOS PARTICIPANTES E INSTITUCIONES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, ASI COMO ORIENTAR LA DIRECCIONALIDAD Y SIGNIFICANCIA DE LA EDUCACION PARA MEJORAR LA CALIDAD

LA FINALIDAD DE LA EVALUACION ES MEJORAR LA CALIDAD DE LA EDUCACION; POR LO TANTO, SE DECLARA DE INTERES PUBLICO LA EVALUACION DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL.

EL PROCESO DE EVALUACION DEBERA SER PERMANENTE, CONTINUO, SISTEMATICO, PROCESAL Y CIENTIFICO; DEBERA PROMOVER LA PARTICIPACION DE TODOS LOS ACTORES EDUCATIVOS Y SE REALIZARA CUMPLIENDO LAS FORMALIDADES Y PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLEZCA LA REGLAMENTACION RESPECTIVA. LOS RESULTADOS SERAN OBJETIVOS OBSERVABLES, TRANSPARENTES Y PUBLICOS

ARTICULO 26.- CORRESPONDE AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO EVALUAR AL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, A TRAVES UN ORGANISMO CON AUTONOMIA TECNICA Y ADMINISTRATIVA QUE PARA TAL EFECTO SE CREE, ADEMAS DE LAS EVALUACIONES QUE REALICEN LAS PROPIAS INSTITUCIONES Y DEMAS ORGANISMOS AFINES.

ARTICULO 27.- LAS INSTITUCIONES QUE CONFORMAN EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, EN TODOS SUS TIPOS, NIVELES Y MODALIDADES, TIENEN LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR A LA EVALUACION EDUCATIVA. PROMOVER LA EVALUACION EXTERNA Y LA AUTO EVALUACION INFORMARSE Y COADYUVAR EN LOS PROCESOS DE ACREDITACION INSTITUCIONAL Y DE PROGRAMAS CON LA PARTICIPACION EFECTIVA DE LOS EDUCANDOS , DOCENTES, INVESTIGADORES, PERSONAL ADMINISTRATIVO, DIRECTIVOS Y DEMAS PARTICIPANTES EN EL PROCESO EDUCATIVO; PARA ELLO DEBERAN OTORGAR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, LAS FACILIDADES Y LA COLABORACION NECESARIAS Y PROPORCIONARAN OPORTUNAMENTE TODA LA INFORMACION QUE LES SEA REQUERIDA.

LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL INFORMARA A LOS DOCENTES, EDUCANDOS, PADRES DE FAMILIA Y A LA SOCIEDAD EN GENERAL, LOS RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES REALIZADAS, ASI COMO LA DEMAS INFORMACION QUE PERMITAN CONOCER LA SITUACION DEL SERVICIO EDUCATIVO ESTATAL, EN TERMINOS DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

TITULO TERCERO
DEL PROCESO EDUCATIVO ESTATAL
CAPITULO I
DEL PROCESO EDUCATIVO ESTATAL

ARTICULO 28.- EL PROCESO EDUCATIVO ESTATAL ES EL MEDIO POR EL CUAL SE EXPRESAN LAS ORIENTACIONES, CRITERIOS Y RASGOS DE CALIDAD QUE HACEN REALIDAD LOS FINES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL; ESTA FORMADO POR EL CONJUNTO DE ACCIONES PEDAGOGICAS Y ACADEMICAS, ASI COMO DE PLANEACION, ADMINISTRACION Y EVALUACION, MEDIANTE LAS CUALES INTERACTUAN TODAS LAS INSTITUCIONES QUE LO CONFORMAN.

PARA ALCANZAR LOS FINES QUE ESTABLECE ESTA LEY, EL PROCESO EDUCATIVO ESTATAL, DEBERA ASEGURAR LA PARTICIPACION DE SUS ACTORES, ASIMISMO, ESTIMULAR SU INICIATIVA, SU SENTIDO DE RESPONSABILIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EL PROCESO EDUCATIVO ESTATAL ES DE NATURALEZA DIALOGICA Y SE BASARA EN LOS PRINCIPIOS DE LIBERTAD Y RESPONSABILIDAD QUE ASEGUREN LA ARMONIADAD RELACIONES ENTRE LOS ACTORES.

ARTICULO 29.- EN LA IMPARTICION DE EDUCACION, SE TOMARAN MEDIDAS QUE ASEGUREN AL EDUCANDO LA PROTECCION Y EL CUIDADO NECESARIOS PARA PRESERVAR SU INTEGRIDAD FISICA, PSICOLOGICA Y SOCIAL, SOBRE LA BASE DEL DIALOGO Y EL RESPETO A SU DIGNIDAD.

ARTICULO 30.- EN TODOS LOS TIPOS, NIVELES Y MODALIDADES EDUCATIVOS, EL EDUCANDO ES EL CENTRO DEL PROCESO EDUCATIVO ESTATAL; SU FORMACION INTEGRAL SE FUNDAMENTARA EN LOS PRINCIPIOS DE TOLERANCIA, EQUIDAD DE GENERO, ATENCION ALA DIVERSIDAD, NUEVA RELACION CON LOS PUEBLOS INDIOS,

APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES, CULTURA DE PAZ, PARTICIPACION SOCIAL, LIBERTAD, JUSTICIA, DEMOCRACIA, RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS, RESPONSABILIDAD, CORRESPONSABILIDAD Y SU INTERACCION CON LA COMUNIDAD.

ARTICULO 31.- LA PRACTICA EDUCATIVA DEBERA SER INNOVADORA Y EN ESE SENTIDO ORIENTARSE AL DESARROLLO DE NUEVAS IDEAS Y FORMAS DE HACER PARA LA SOLUCION DE PROBLEMAS, EL MEJORAMIENTO DE FUNCIONES Y LA TRANSFORMACION DE LA GESTION ESCOLAR QUE FAVOREZCA LA CALIDAD DE LA EDUCACION

ARTICULO 32.- EL DOCENTE ES PROMOTOR, COORDINADOR, AGENTE DIRECTO Y RESPONSABLE INMEDIATO DE LA OPERACION Y CONDUCCION DEL PROCESO EDUCATIVO ESTATAL; POR LO QUE, PARA LOGRAR LOS FINES DE LA EDUCACIÓN, DEBERA REALIZAR SU FUNCION CON ETICA PROFESIONAL Y EN PLENA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS QUE CONTIENE EL ARTICULO 32 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, ADEMAS DEBERA:

I. PLANEAR Y COORDINAR EL PROCESO DE ENSEÑANZA - APRENDIZAJE CONFORME A LOS PLANES Y PROGRAMAS VIGENTES.

II. GARANTIZAR LA NORMALIDAD MINIMA QUE REQUIERE EL PROCESO EDUCATIVO ESTATAL, RESPETANDO EL CALENDARIO ESCOLAR, EL HORARIO DE CLASES Y LA ENTREGA DE LIBROS Y MATERIALES EDUCATIVOS DE QUE SE DISPONGA.

III. MANTENER INFORMADOS A LOS PADRES O TUTORES DEL AVANCE ESCOLAR DE SUS HIJOS O PUPILOS, Y PROMOVER RELACIONES DE COLABORACION CON AQUELLOS PARA UN MEJOR APROVECHAMIENTO DE LA EDUCACION.

IV. INTEGRAR Y PARTICIPAR EN EL CONSEJO TECNICO ESCOLAR, EN TAREAS Y COMISIONES QUE BUSQUEN EL MEJORAMIENTO COLECTIVO; ASI COMO, ELABORAR EL PROYECTO ESCOLAR Y EVALUARLO.

V. PARTICIPAR EN LAS EVALUACIONES E INVESTIGACIONES QUE REALICE EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL; Y

VI. ASISTIR A LOS PROGRAMAS DE ACTUALIZACION Y CAPACITACION PERTINENTES, QUE CONVOQUEN LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS FEDERALES Y ESTATALES.

PARA ELLO, DEBERA PROPORCIONÁRSELE LOS MEDIOS QUE LE PERMITAN REALIZAR EFICAZMENTE SU LABOR Y QUE CONTRIBUYAN A SU CONSTANTE PERFECCIONAMIENTO.

PARA EJERCER LA DOCENCIA EN LAS INSTITUCIONES ESTABLECIDAS POR EL ESTADO, LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y LOS PARTICULARES CON AUTORIZACION O CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, LOS DOCENTES DEBERAN SATISFACER LOS REQUISITOS QUE, EN SU CASO, ESTABLEZCAN LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

ARTICULO 33.- EL DIRECTOR DE LA ESCUELA ES EL RESPONSABLE DE COORDINAR. TECNICA, PEDAGOGICA, ACADEMICA Y ADMINISTRATIVAMENTE, EL TRABAJO DE LOS DOCENTES, EDUCANDOS Y PADRES DE FAMILIA; ASI COMO EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS Y MEDIOS DISPONIBLES DEL PLANTEL; SUJETÁNDOSE A LOS ORDENAMIENTOS LEGALES ESTABLECIDOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE
LOS DIRECTIVOS Y EL PERSONAL DOCENTE, INTEGRARAN EL CONSEJO TECNICO ESCOLAR
EL CONSEJO TECNICO ESCOLAR ES UN ORGANO INTERNO DE LA ESCUELA QUE TIENE COMO PROPOSITO FUNDAMENTAL REALIZAR ANALISIS DE LA REALIDAD EDUCATIVA PARA BUSCAR LA SOLUCION DE PROBLEMAS DE CARACTER TECNICO - PEDAGOGICOS.

DICHO CONSEJO SE SUJETARA AL REGLAMENTO QUE PARA TAL EFECTO EXPIDA LA SECRETARIA DE EDUCACION

ARTICULO 34.- LA SUPERVISION DEL PROCESO EDUCATIVO ES UNA FUNCION DE CARACTER TECNICO PEDAGOGICO Y TECNICO - ADMINISTRATIVO; LA REALIZAN LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS, REPRESENTADAS POR PERSONAL NOMBRADO PARA TAL EFECTO EN UNA ZONA ESCOLAR DESIGNADA Y SON RESPONSABLES DE:

I. VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 3°. DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, LA PRESENTE LEY, Y DEMAS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

II. ASESORAR, APOYAR Y PROMOVER EL TRABAJO DE DIRECTIVOS Y DOCENTES EN LAS ESCUELAS.

III. VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS INHERENTES DE LOS DIRECTIVOS Y ADMINISTRATIVOS, SIN MENOSCABO DE LA SITUACION LABORAL DE LOS MISMOS.

IV. PROMOVER QUE LA ORGANIZACION DE LA LABOR EDUCATIVA EN CADA ESCUELA, ESTIMULE Y APOYE A LOS DOCENTES PARA QUE LOGREN EL EXITO EN SU PRACTICA EDUCATIVA.

V. IDENTIFICAR LAS NECESIDADES DE ACTUALIZACION Y CAPACITACION DE LOS DOCENTES, PARA GESTIONAR OPORTUNAMENTE SU ATENCION POR PARTE DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

VI. RESOLVER ASUNTOS DE CARACTER PEDAGOGICOS O ADMINISTRATIVOS QUE SE PRESENTEN EN LOS PLANTELES.

VII. APOYAR A LOS CONSEJOS TECNICOS ESCOLARES EN EL DISEÑO, INSTRUMENTACION, EVALUACION Y SEGUIMIENTO DEL PROYECTO ESCOLAR.

VIII. ORIENTAR Y APOYAR LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE PARTICIPACION SOCIAL.

IX. VIGILAR EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE Y PROCEDER CONSEQUENTEMENTE CUANDO ESTA SE INFRINJA; Y

X. LAS DEMAS QUE LES CONFIERA LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

CAPITULO II DE LOS TIPOS, NIVELES Y MODALIDADES EDUCATIVAS

ARTICULO 35.- EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL COMPRENDE LOS TIPOS, NIVELES Y MODALIDADES SIGUIENTES:

I. LA EDUCACION DE TIPO BASICO, COMPRENDE LOS NIVELES DE PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA,

I. LA EDUCACION DE TIPO MEDIO, COMPRENDE EL NIVEL DE BACHILLERATO Y DEMAS EQUIVALENTES A ESTE; ASI COMO LA EDUCACION PROFESIONAL QUE NO REQUIERE BACHILLERATO; Y

III. LA EDUCACION DE TIPO SUPERIOR QUE ABARCA LA LICENCIATURA Y EL POSGRADO E IGUALMENTE LAS OPCIONES PREVIAS A LA CONCLUSION DE LA LICENCIATURA.

TAMBIEN SE IMPARTIRAN LAS MODALIDADES, DE EDUCACION INICIAL, ESPECIAL, INDIGENA, LA EDUCACION PARA ADULTOS, LA FORMACION PARA EL TRABAJO Y EDUCACION A DISTANCIA. SEGUN CORRESPONDA.

ASIMISMO LAS ACTIVIDADES DE DESARROLLO, COMO LA EDUCACION FISICA, ARTISTICA Y TECNOLOGICA.

ARTICULO 36.- LA EDUCACION A QUE SE REFIERE EL PRESENTE CAPITULO TENDRA LAS FORMAS ESCOLARIZADA, NO ESCOLARIZADA Y MIXTA.

ARTICULO 37.- LA EDUCACION BASICA EN SUS TRES NIVELES, TENDRÁ LAS ADECUACIONES REQUERIDAS PARA RESPONDER A LA DIVERSIDAD LINGÜÍSTICA Y CULTURAL DE LOS PUEBLOS INDIGENAS, ASI COMO A LA DINAMICA Y DISTRIBUCION DE LA POBLACION RURAL DEL ESTADO. LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL DEBERA RESPETAR, PROMOVER Y DIFUNDIR LAS LENGUAS, TRADICIONES, COSTUMBRES Y DEMAS MANIFESTACIONES PROPIAS A SUS ORIGENES ETNICOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS.

ARTICULO 38.- LA EDUCACION BASICA OBLIGATORIA, TIENE COMO PROPOSITO EL DESARROLLO ARMÓNICO E INTEGRAL DEL EDUCANDO, FORTALECIENDO HABILIDADES DEL PENSAMIENTO Y COMPETENCIAS BASICAS PARA EL APRENDIZAJE SISTEMATICO Y CONTINUO, ASI COMO LA PRACTICA DE VALORES Y LA CONTRIBUCION AL DESARROLLO SUSTENTABLE.

LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL DISEÑARA LAS ESTRATEGIAS NECESARIAS PARA ATENDER Y ARTICULAR LOS NIVELES EDUCATIVOS QUE COMPRENDE LA EDUCACION BASICA OBLIGATORIA E IMPULSARA LA INVESTIGACION Y LA INNOVACION PEDAGOGICA COMO VIAS PARA FORTALECER Y MEJORAR LA CALIDAD EDUCATIVA, SIN PERJUICIO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS QUE POR LEY LE CORRESPONDE FORMULAR A LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL.

CAPITULO III DE LA EDUCACION PREESCOLAR

ARTICULO 39.- LA EDUCACION PREESCOLAR EN CUALESQUIERA DE SUS MODALIDADES, TIENE COMO PROPOSITO FUNDAMENTAL EL PROCESO DE SOCIALIZACION, DESARROLLO INTEGRAL Y ESTRUCTURACION DE LA PERSONALIDAD DEL EDUCANDO, ESTIMULANDO LA FORMACION DE HABITOS, DESTREZAS Y HABILIDADES.

ES DE TRES GRADOS Y SE IMPARTE A NIÑOS CUYAS EDADES FLUCTUEN ENTRE 3 Y 6 AÑOS, CON UNA FLEXIBILIDAD DE 4 MESES PARA LA INSCRIPCION EN CUALQUIERA DE LOS GRADOS, CONFORME A LOS PLANES Y PROGRAMAS VIGENTES.

ARTICULO 40.- LA EDUCACION QUE SE IMPARTA EN EL NIVEL PREESCOLAR TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS Y FINALIDADES:

I. SATISFACER LAS NECESIDADES DE LOS EDUCANDOS BASÁNDOSE EN LOS PROGRAMAS DE TRABAJO Y DE ACUERDO CON EL MEDIO EN QUE SE DESARROLLAN.

II. DESARROLLAR LOS ASPECTOS COGNOSCITIVOS, FISICO, AFECTIVO Y SOCIAL, A TRAVES DE LA ESTIMULACION DEL LENGUAJE, RAZONAMIENTO MATEMATICO, AUTONOMIA Y EL FOMENTO ALAS ACTITUDES DE HIGIENE.

III. PROPICIAR LA MANIFESTACION DE HABILIDADES MOTRICES A PARTIR DE LA PRACTICA DE ACTIVIDADES FISICO - RECREATIVAS QUE LE PERMITAN INTEGRARSE E INTERACTUAR CON LOS DEMAS.

IV. PROMOVER LA INICIATIVA Y CREATIVIDAD MEDIANTE DISTINTAS FORMAS DE PENSAR Y SENTIR, ESTIMULANDO LA SENSIBILIDAD ARTISTICA, LAS RELACIONES CON LA NATURALEZA, LA PSICOMOTRICIDAD, EL PENSAMIENTO LOGICO, ASI COMO LA EXPRESION ORAL Y ESCRITA.

V. CONTRIBUIR A LA FORMACIÓN CIVICA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA IDENTIDAD NACIONAL DEL EDUCANDO.

VI. ESTIMULAR LA AFECTIVIDAD EN EL EDUCANDO, LA CONFIANZA EN SI MISMO, PROMOVRIENDO LOS VALORES UNIVERSALES, LA EQUIDAD DE GENERO, Y EDUCACION SEXUAL, DE ACUERDO A LOS INTERESES PROPIOS DE SU EDAD.

VII. ORIENTAR ACCIONES QUE FOMENTEN LA OBSERVACION, ANALISIS, REFLEXION, PRESERVACION DE LA VIDA Y EL ENTORNO NATURAL, CULTURAL Y SOCIAL; Y

VIII. CREAR AMBIENTES DE INTERACCION EN LOS QUE SE ESTIMULE LA PARTICIPACION LIBRE Y CREATIVA EN LA TOMA DE DECISIONES PARA LA RESOLUCION DE PROBLEMAS DE SU ENTORNO.

ARTICULO 41.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO, PROMOVERA LA EXTENSION DE LA COBERTURA DE ESTE NIVEL A TRAVES DE DIFERENTES MODALIDADES; ASIMISMO, PROCURARA OPORTUNAMENTE EL MATERIAL DIDACTICO SUFICIENTE Y ADECUADO A LOS CENTROS DE TRABAJO.

CAPITULO IV DE LA EDUCACION PRIMARIA

ARTICULO 42.- LA EDUCACION PRIMARIA EN CUALESQUIERA DE SUS MODALIDADES, TIENE POR OBJETO EL DESARROLLO ARMONICO E INTEGRAL DE LAS FACULTADES DEL EDUCANDO, DOTÁNDOLO DE UN ACERVO CULTURAL QUE LO INTEGRO SOCIALMENTE CON ESPIRITU DE INDEPENDENCIA Y DE JUSTICIA, DE APRECIO A LA DIGNIDAD HUMANA. AMOR A LA PATRIA, OBSERVANCIA A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, ASI COMO EL RESPETO A LOS SIMBOLOS PATRIOS.

ES DE SEIS GRADOS Y DEBERA INICIARSE CON EDAD MINIMA DE SEIS AÑOS EN CASO DE NO CUMPLIR CON LA EDAD MINIMA, BASTARA ACREDITAR HABER CURSADO LA EDUCACION PREESCOLAR, CONFORME A LOS PLANES Y PROGRAMAS VIGENTES. LA EDUCACION PRIMARIA TENDRA LAS MODALIDADES REQUERIDAS PARA RESPONDER A LAS CARACTERISTICAS SOCIALES, CULTURALES Y LINGÜÍSTICAS DE LOS HABITANTES DEL ESTADO.

ARTICULO 43.- LA EDUCACION QUE SE IMPARTA EN EL NIVEL DE EDUCACION PRIMARIA, TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS Y FINALIDADES:

I. CONSIDERAR AL EDUCANDO COMO EL ACTOR PRINCIPAL DEL PROCESO EDUCATIVO.

II. PROMOVER EL DESARROLLO INTEGRAL DEL EDUCANDO; ASI COMO LOS CONOCIMIENTOS Y PROPOSITOS DEL NIVEL DE EDUCACION PRIMARIA.

III. DESARROLLAR EN EL EDUCANDO LAS CAPACIDADES Y HABILIDADES DE COMUNICACION EN LOS DISTINTOS USOS DE LA LENGUA HABLADA Y ESCRITA, DE LAS MATEMATICAS, DE LAS CIENCIAS NATURALES Y DE LAS CIENCIAS SOCIALES.

IV. INICIAR AL EDUCANDO EN EL ESTUDIO SISTEMATICO, ESTIMULAR SU INTERES CIENTIFICO Y TECNOLÓGICO PROPORCIONÁNDOLE LAS PRIMERAS NOCIONES METODOLOGICAS DEL TRABAJO INTELECTUAL.

V. FORMAR ETICAMENTE AL EDUCANDO A TRAVES DEL CONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN SUS RELACIONES CON LOS DEMAS Y COMO INTEGRANTE DE LA COMUNIDAD LOCAL, ESTATAL E INTERNACIONAL.

VI. FOMENTAR EL CONOCIMIENTO Y RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y FORTALECER LA PRACTICA DE LOS VALORES DEMOCRATICOS

VII IMPULSAR ACCIONES PARA EL CUIDADO, PRESERVACION Y DESARROLLO DEL ENTORNO NATURAL, CULTURAL Y SOCIAL.

VIII. FAVORECER EL DESARROLLO DE APTITUDES Y HABITOS TENDIENTES A LA CONSERVACION DE LA SALUD FISICA Y MENTAL Y AL DESARROLLO DE APTITUDES CORPORALES Y ESTETICAS A TRAVES DE LA EDUCACION FISICA Y ARTISTICA; Y

IX. FOMENTAR EL RESPETO Y PRESERVACION DE LAS DIFERENTES CULTURAS, USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS.

CAPITULO V DE LA EDUCACION SECUNDARIA

ARTICULO 44.- LA EDUCACION SECUNDARIA EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, POR OBJETO FORTALECER LOS CONTENIDOS QUE RESPONDAN A LAS NECESIDADES AFECTIVAS, COGNOSCITIVAS Y SOCIALES DE APRENDIZAJE DE LA POBLACION ADOLESCENTE DEL ESTADO, INTEGRAN 00 LOS CONOCIMIENTOS, HABILIDADES, DESTREZAS Y VALORES QUE PERMITAN AL EDUCANDO COMPRENDER LAS IDEAS DE UNA MANERA PROFUNDA Y A OPERAR CON ELLAS DE MODO EFECTIVO Y ADEMAS CONTINUAR CON EL APRENDIZAJE CON UN GRADO DE INDEPENDENCIA DENTRO O FUERA DE LA ESCUELA; QUE LE FACILITE SU INCORPORACION SOCIAL Y PRODUCTIVA

COMPRENDE TRES GRADOS, SE IMPARTIRA A QUIEN ACREDITE HABER CONCLUIDO LA EDUCACION PRIMARIA.

ARTICULO 45.- LA EDUCACION QUE SE IMPARTA EN EL NIVEL DE EDUCACION SECUNDARIA, TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS Y FINALIDADES:

I. AMPLIAR. LOS CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS EN LA EDUCACION PRIMARIA RELACIONADOS CON EL DESARROLLO INTEGRAL DEL EDUCANDO.

II. FORTALECER LA FORMACION Y APLICACION CIENTIFICA, TECNOLOGICA, HUMANISTICA, ARTISTICA Y FISICA DEL EDUCANDO, ORIENTADAS A LA ATENCION DE LOS REQUERIMIENTOS SOCIALES.

III. CONTRIBUIR ALA FORMACION DEL EDUCANDO COMO FUTURO CIUDADANO, MEDIANTE EL CONOCIMIENTO Y PRACTICA DE LOS VALORES PROMOVIDOS POR LAS CIENCIAS SOCIALES, A FIN DE QUE TENGA UNA PARTICIPACION EFECTIVA EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA CON LA FAMILIA Y LA SOCIEDAD.

IV. PREPARAR AL EDUCANDO EN TODOS LOS ASPECTOS A FIN DE QUE PUEDA CURSAR ESTUDIOS POSTERIORES A ESTE NIVEL.

V. FORMAR AL EDUCANDO, MEDIANTE LA PRACTICA EN TALLERES Y LABORATORIOS.

VI. FAVORECER LA APROPIACION DE CONTENIDOS DE LA GEOGRAFIA E HISTORIA DE CHIAPAS PARA QUE EL EDUCANDO VALORE Y FORTALEZCA SU IDENTIDAD.

VII. PROMOVER LA PARTICIPACION DEL EDUCANDO EN ACCIONES PARA EL RESCATE, PRESERVACION Y DIFUSION DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL DE CHIAPAS.

VIII. PROMOVER LA PARTICIPACION DEL EDUCANDO EN LA PROTECCION, MANEJO Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS ECOSISTEMAS, RECONOCIENDO SU IMPORTANCIA VITAL Y ECONOMICA PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO Y DEL PAIS, ASI COMO SU IMPACTO INTERNACIONAL.

IX. DESARROLLAR EF~ EL, COMO BASE PARA LA BUSQUEDA DE SOLUCIONES A LOS EDUCANDO LA CAPACIDAD DE ANALISIS CRITICO, CIENTIFICO Y OBJETIVO DE LA REALIDAD PROBLEMAS DE SU ENTORNO, ESTATAL Y NACIONAL; Y

X. FORTALECER EN EL EDUCANDO LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD REGIONAL Y NACIONAL MEDIANTE EL CONOCIMIENTO Y LA PRACTICA DEL RESPETO AL DERECHO, LA DEMOCRACIA Y LA SOLIDARIDAD SOCIAL.

CAPITULO VI DE LA EDUCACION MEDIA

ARTICULO 46.- LA EDUCACION MEDIA TIENE COMO FINALIDAD PROPORCIONAR AL EDUCANDO, UNA FORMACION INTEGRAL CON VISION HOUSTICA, PARA LA VIDA Y EL DESARROLLO DE SU PERSONALIDAD; ADEMAS UNA PREPARACIÓN PERTINENTE PARA CONTINUAR ESTUDIOS DE TIPO SUPERIOR.

ASIMISMO, CAPACITARA AL EDUCANDO PARA EL TRABAJO CONFORME A SU VOCACION, QUE LE PERMITA UNA PARTICIPACION ACTIVA EN EL PROCESO SOCIOECONOMICO, POLITICO Y CULTURAL, ESTATAL Y NACIONAL.

ESTA EDUCACION COMPRENDE EL NIVEL DE BACHILLERATO O SUS EQUIVALENTES Y SE IMPARTIRA A QUIEN ACREDITE HABER CONCLUIDO LA EDUCACION SECUNDARIA.

ARTICULO 47.- LA EDUCACION MEDIA TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS:

I. FOMENTAR EN EL EDUCANDO EL INTERES POR LA INVESTIGACION Y APLICAR LOS CONOCIMIENTOS CIENTIFICOS, TECNOLOGICOS Y HUMANISTICOS.

II. FORTALECER EN EL EDUCANDO LA CULTURA AMBIENTAL Y DE CUIDADO DE LA SALUD.

III. PROMOVER EN EL EDUCANDO EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, A LA DEMOCRACIA Y AL ESTADO DE DERECHO.

IV. CONSOLIDAR LOS DISTINTOS ASPECTOS DE LA PERSONALIDAD QUE PERMITA AL EDUCANDO FORTALECER LA CAPACIDAD DE ABSTRACCION, APRECIACION Y AUTO-APRENDIZAJE Y;

V. CONTRIBUIR AL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO.

ARTICULO 48.- LA EDUCACION MEDIA ES PROPEDEUTICA, TERMINAL Y BIVALENTE:

I. PROPEDEUTICA LA QUE SE ORIENTA A LA FORMACION DEL EDUCANDO PARA SU INCORPORACION A ESTUDIOS DE EDUCACION SUPERIOR.

II. TERMINAL EL QUE OFREZCA UNA PREPARACION TECNOLOGICA O ESPECIALIDAD DETERMINADA, QUE PERMITA AL EGRESADO SU INCORPORACION AL TRABAJO PRODUCTIVO; Y NO ES ANTECEDENTE PARA EL INGRESO A LA EDUCACION SUPERIOR; Y

III. BIVALENTE CUANDO OTORQUE A LOS EDUCANDOS LA POSIBILIDAD DE CURSAR LA EDUCACION SUPERIOR Y DEDICARSE A UNA ACTIVIDAD PRODUCTIVA.

LOS EDUCANDOS, EN LAS OPCIONES TERMINAL Y BIVALENTE, PARA OBTENER EL TITULO DEBERAN CUMPLIR CON EL SERVICIO SOCIAL CONFORME A LA REGLAMENTACION RESPECTIVA.

ARTICULO 49.- LOS PLANES Y PROGRAMAS PARA LA EDUCACION MEDIA DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, SERAN LOS QUE ESTABLEZCA, AUTORICE, ADOPTE O CONVenga LA SECRETARIA DE EDUCACION.

ARTICULO 50.- LA COMISION ESTATAL PARA LA PLANEACION Y PROGRAMACION DE LA EDUCACION MEDIA ES UN ORGANO COLEGIADO CUYA FINALIDAD ES ORIENTAR LAS POLITICAS DE EXPANSION Y DESARROLLO DE LA EDUCACION MEDIA Y CONSOLIDAR LA COORDINACION ENTRE LOS SUBSISTEMAS DE ESTE TIPO EDUCATIVO.

LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL ESTABLECERA SU ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO EN LOS REGLAMENTOS CORRESPONDIENTES; Y TENDRAN ADEMAS LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. PROPONER POLITICAS EDUCATIVAS PARA EL DESARROLLO ORDENADO DE LA EDUCACION MEDIA.

II. COORDINAR LOS SUBSISTEMAS QUE IMPARTEN ESTE TIPO EDUCATIVO.

III. COORDINAR E IMPLEMENTAR LA ELABORACION DEL PROGRAMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACION MEDIA. .

IV. COORDINAR LA PLANEACION ESTRATEGICA PARA LA REGULACION DE LA OFERTA Y LA ATENCION A LA DEMANDA DE EDUCACION MEDIA.

V. FORMULAR INTEGRALMENTE LOS LINEAMIENTOS ESTRATEGICOS PARA ATENDER LOS PROBLEMAS CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS QUE ENFRENTA EL SISTEMA DE EDUCACION MEDIA.

VI. PROMOVER EL APOYO A LA MEJORA CONTINUA DE LA CALIDAD DE LOS PROGRAMAS Y SERVICIOS QUE OFRECEN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION MEDIA.

VII. ESTABLECER LA EVALUACION Y LA ACREDITACION DE LOS PROGRAMAS QUE OFRECEN LAS INSTITUCIONES DE ESTUDIO A TRAVES DE ORGANISMOS ESPECIALIZADOS Y RECONOCIDOS.

VIII. ORIENTAR Y VALIDAR LA CREACION DE NUEVAS INSTITUCIONES DE EDUCACION MEDIA, OFICIALES Y PARTICULARES Y DE NUEVOS PROGRAMAS Y MODALIDADES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS EN SERVICIO.

IX. ORIENTAR LA OFERTA EDUCATIVA CONFORME A LAS PERSPECTIVAS DEL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIOCULTURAL EN EL CONTEXTO REGIONAL Y ESTATAL A TRAVES DE AREAS Y PROGRAMAS EDUCATIVOS EN ESTRECHA VINCULACION CON LOS SECTORES PRODUCTIVOS Y;

X. DEFINIR CRITERIOS PARA EL OTORGAMIENTO DE BECAS.

CAPITULO VII DE LA EDUCACION SUPERIOR

ARTICULO 51.- LA EDUCACION SUPERIOR TIENE COMO FINALIDAD ESENCIAL FORMAR PROFESIONALES CAPACES DE INCORPORARSE A LOS PROCESOS DE DESARROLLO DEL ESTADO Y DEL PAIS, MEDIANTE LA APLICACION DE LAS CIENCIAS, LAS HUMANIDADES Y LA TECNOLOGIA Y QUE DESEMPEÑEN SU TRABAJO CON SENTIDO ETICO.

LA EDUCACION SUPERIOR ES LA QUE SE IMPARTE DESPUES DE ACREDITAR EL BACHILLERATO O SUS EQUIVALENTES, COMPRENDE OPCIONES DIVERSAS. TECNICO SUPERIOR UNIVERSITARIO O PROFESIONAL ASOCIADO, LICENCIATURA, ESPECIALIDAD, MAESTRIA Y DOCTORADO.

LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR TENDRAN LA RESPONSABILIDAD DEL DESARROLLO PERMANENTE DE LA CALIDAD ACADEMICA, EN SUS FUNCIONES DE DOCENCIA, INVESTIGACION Y DIFUSION DE LA CULTURA, PARA LA FORMACION DE LOS RECURSOS HUMANOS NECESARIOS QUE PROMUEVAN EL MEJORAMIENTO DE LA VIDA POLITICA, ECONOMICA, SOCIAL Y CULTURAL DEL ESTADO Y DEL PAIS.

ARTICULO 52:- EL EJECUTIVO DEL ESTADO PROMOVERA, EN COORDINACION CON LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, LA CREACION Y DESARROLLO DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS DE EDUCACION SUPERIOR, BUSCANDO SU CONSOLIDACION Y ATENDIENDO A LAS PRIORIDADES Y NECESIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES.

ARTICULO 53.- LA COMISION ESTATAL PARA LA PLANEACION DE LA EDUCACION SUPERIOR, TIENE COMO OBJETIVO CONSOLIDAR LA EDUCACION SUPERIOR, MEDIANTE EL DESARROLLO COORDINADO, PERTINENTE Y

RACIONAL DE LAS POLITICAS EDUCATIVAS, FUNCIONARA Y SE ORGANIZARA DE ACUERDO A SU REGLAMENTO INTERIOR Y TENDRA ADEMAS LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. PROPONER POLITICAS EDUCATIVAS PARA EL DESARROLLO ORDENADO DE LA EDUCACION SUPERIOR.

II. COORDINAR TODAS LAS INSTITUCIONES QUE IMPARTEN ESTE TIPO.

III. COORDINAR E IMPLEMENTAR LA ELABORACION DEL PROGRAMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACION SUPERIOR.

IV. COORDINAR LA PLANEACION ESTRATEGICA PARA LA REGULACION DE LA OFERTA Y LA ATENCION A LA DEMANDA DE EDUCACION SUPERIOR.

V. FORMULAR INTEGRALMENTE LOS LINEAMIENTOS ESTRATEGICOS PARA ATENDER LOS PROBLEMAS CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS QUE ENFRENTA EL SISTEMA DE EDUCACION SUPERIOR.

VI. PROMOVER EL APOYO A LA MEJORA CONTINUA DE LA CALIDAD DE LOS PROGRAMAS Y SERVICIOS QUE OFRECEN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR.

VII. ESTABLECER LA EVALUACION, CERTIFICACION Y LA ACREDITACION DE LOS PROGRAMAS, QUE OFRECEN LAS INSTITUCIONES DE ESTUDIO A TRAVES DE ORGANISMOS ESPECIALIZADOS Y RECONOCIDOS PARA TAL EFECTO.

VIII. ORIENTAR Y VALIDAR LA CREACION DE NUEVAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR, OFICIALES Y PARTICULARES Y DE NUEVOS PROGRAMAS Y MODALIDADES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS EN SERVICIO.

IX. RE ORIENTAR LA OFERTA EDUCATIVA CONFORME A LAS PERSPECTIVAS DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIOCULTURAL EN EL CONTEXTO ESTATAL A TRAVES DE AREAS Y PROGRAMAS EDUCATIVOS EN ESTRECHA VINCULACION CON LOS SECTORES PRODUCTIVOS; Y

X. DEFINIR CRITERIOS PARA EL OTORGAMIENTO DE BECAS.
PARA EL OTORGAMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, DEBERAN REALIZARSE ESTUDIOS TECNICOS DE FACTIBILIDAD Y VIABILIDAD, CONFORME ALAS DISPOSICIONES QUE EMITA LA SECRETARIA DE EDUCACION; MISMOS QUE SERAN ANALIZADOS Y, EN SU CASO, EVALUADOS POR LA COMISION QUIEN DICTAMINARA LO CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 54.- LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR OFICIALES Y PARTICULARES, SE SOMETERAN A LA EVALUACION INSTITUCIONAL POR LAS INSTANCIAS QUE DETERMINE LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL Y A PROCESOS DE ACREDITACION DE LOS PROGRAMAS ACADEMICOS QUE LES PERMITAN MEJORAR LA CALIDAD Y CONSOLIDAR LAS CARRERAS QUE OFERTEN. ,

ARTICULO 55.- LOS EDUCANDOS QUE CURSAN EL TIPO SUPERIOR, DEBERAN PRESTAR SERVICIO SOCIAL EN LOS CASOS Y TÉRMINOS QUE SEÑALEN LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS, COMO REQUISITO PREVIO PARA OBTENER EL TITULO CORRESPONDIENTE. TODAS LAS INSTITUCIONES QUE PROPORCIONEN EDUCACION SUPERIOR, OBSERVARAN QUE LOS EDUCANDOS CUMPLAN CON LA PRESTACION DEL SERVICIO SOCIAL ACORDE AL PERFIL DE SU FORMACION.

ASIMISMO, PROMOVERAN QUE LA PRESTACION DEL SERVICIO SOCIAL DE SUS EDUCANDOS SE ORIENTE PREFERENTEMENTE AL APOYO DE PROGRAMAS SOCIALES DIRIGIDOS A ZONAS MARGINADAS Y DE BAJO DESARROLLO.

ARTICULO 56.- LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR EXPEDIRAN CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS DE ESTUDIO. LOS TÍTULOS Y CEDULAS PROFESIONALES. POR LA AUTORIDAD EDUCATIVA COMPETENTE.

ARTICULO 57.- LA EDUCACION SUPERIOR TECNOLOGICA ES AQUELLA QUE SE ORIENTA AL APRENDIZAJE DE CONOCIMIENTOS, VALORES, HABITOS, APTITUDES Y ACTITUDES INDIVIDUALES SOCIALMENTE UTILES, QUE PROMUEVAN LA CREATIVIDAD, LA INICIATIVA Y ALTO DESEMPEÑO EN EL TRABAJO, PARA EL MEJORAMIENTO TANTO DE LA CALIDAD Y LA COMPETENCIA PRODUCTIVAS, COMO LOS NIVELES DE BIENESTAR Y DESARROLLO ECONÓMICO Y CULTURAL DE LA SOCIEDAD MEDIANTE EL ESTUDIO, LA GENERACION DE CONOCIMIENTOS Y LA APLICACION DE PROCEDIMIENTOS TECNICOS DE UNA RAMA DE LA PRODUCCION.

ARTICULO 58.- LA EDUCACION NORMAL, EN CUALQUIERA DE SUS OPCIONES, TENDRA COMO OBJETIVO LA FORMACION DE DOCENTES DE EDUCACION BASICA EN LOS NIVELES ESCOLARES Y AREAS ESPECIALES QUE SEAN PRIORITARIOS PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO DEL ESTADO; ASI COMO PROMOVER LA ADQUISICIÓN DE UNA CULTURA PEDAGOGICA Y CIENTIFICA QUE PERMITA A LOS FUTUROS PROFESIONALES REALIZAR LA LABOR EDUCATIVA CON NIVELES DE CALIDAD.

LOS DOCENTES DE ESTAS INSTITUCIONES DEBERAN TENER UNA PREPARACION UNIVERSITARIA SUFICIENTE Y SER PERMANENTEMENTE RECAUCADOS PARA PODER LABORAR EN ELLAS.

ARTICULO 59.- LA EDUCACION QUE SE IMPARTA EN LOS CENTROS FORMADORES DE DOCENTES, TENDRÁ LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS Y FINALIDADES:

I. PROMOVER EN EL FUTURO DOCENTE UNA CULTURA GENERAL Y PEDAGOGICA, CON BASES TEORICAS Y PRACTICAS QUE RESPONDAN A LOS FINES, PROPÓSITOS Y CRITERIOS ENMARCADOS EN EL ARTICULO 3°. DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

II. AFIANZAR LA VOCACION Y RESPONSABILIDAD DEL FUTURO DOCENTE, PARA PROPLAAR EL MEJORAMIENTO , CULTURAL DE LA SOCIEDAD Y ACTITUDES QUE RESPONDAN A LOS RETOS QUE PLANTEE EL DESARROLLO CUALITATIVO DE LA MODERNIZACIÓN EDUCATIVA.

III. FORMAR AL FUTURO DOCENTE CON LAS COMPETENCIAS NECESARIAS PARA ACTUAR EN UN MUNDO CAMBIANTE COMO PROOOTOR DEL PROCESO DE TRANSFORMACION SOCIAL

IV. FORMAR AL FUTURO DOCENTE CON CAPACIDAD DE ENTENDER, RESPETAR E INTERACTUAR ANTE LA DIVERSIDAD ETNICA Y CULTURAL

V. PROMOVER EN EL FUTURO DOCENTE, EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACION EDUCATIVA PARA BUSCAR SOLUCIONES A LAS NECESIDADES LOCALES Y NACIONALES.

VI. PROMOVER LA ENSEÑANZA DE LAS DIFERENTES LENGUAS QUE SE HABLAN EN EL ESTADO.

VII. DESARROLLAR EN EL FUTURO DOCENTE UNA CONCIENCIA ECOLOGICA PARA QUE PUEDA ORIENTAR ALAS COMUNIDADES EN EL MEJORAMIENTO Y CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE.

VIII. DESARROLLAR EN EL FUTURO DOCENTE POTENCIALIDADES PARA QUE CONTRIBUYAN A LA FORMACION DEL EDUCANDO, EN UN AMBIENTE DE LIBERTAD Y RESPETO QUE PROMUEVAN LA REFLEXION, EL ANALISIS, LA CRITICA Y LA TOMA DE DECISIONES.

IX. FOMENTAR Y DESARROLLAR EN EL FUTURO DOCENTE ACTITUDES QUE LE PERMITA INTERACTUAR CON CONCIENCIA CRITICA Y RESPONSABILIDAD SOCIAL EN SU AMBITO DE ACCION.

X. FORMAR AL FUTURO DOCENTE A TRAVES DE LA PRACTICA Y SENSIBILIZACIÓN EN LOS VALORES UNIVERSALES.

XI. DESARROLLAR LA CULTURA DE LA EVALUACION DEL PROCESO EDUCATIVO EN LOS FUTUROS DOCENTES.

CAPITULO VIII DE LA EDUCACION INICIAL

ARTICULO 60.- LA EDUCACION INICIAL ES UNA MODALIDAD QUE TIENE COMO PROPOSITO FAVORECER EL DESARROLLO DE LAS POTENCIALIDADES COGNOSCITIVAS, PSICOMOTORAS, AFECTIVAS Y SOCIALES, ASI COMO FORMAR Y MEJORAR LOS HABITOS DE HIGIENE, SALUD, AUMENTACION Y CONVIVENCIA SOCIAL DE INFANTES DE 45 DIAS A TRES AÑOS DE EDAD Y COMPRENDE LA ORIENTACION PSICOPEDAGOGICA A LOS PADRES DE FAMILIA O TUTORES.

ESTA EDUCACION SE IMPARTIRA EN LAS FORMAS DE ATENCION QUE PERMITAN AMPLIAR LA COBERTURA DEL SERVICIO, EN ESPECIAL A LOS GRUPOS SOCIALMENTE MENOS FAVORECIDOS.

CAPITULO IX DE LA EDUCACION ESPECIAL

ARTICULO 61.- LA EDUCACION ESPECIAL ES UNA MODALIDAD COMPRENDIDA EN LA EDUCACION DE TIPO BASICO Y TIENE COMO FINALIDAD BRINDAR ATENCION PSICOPEDAGOGICA A EDUCANDOS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES CON O SIN DISCAPACIDAD.

ESTA EDUCACION PROPICIARA EN EL EDUCANDO SU INTEGRACION A LOS PLANTELES DE EDUCACION BASICA REGULAR. PARA QUIENES LOGREN INTEGRARSE, SE PROCURARA LA SATISFACCION DE NECESIDADES BASICAS DE APRENDIZAJE PARA UNA INTEGRACION OPTIMA EN LA SOCIEDAD Y SU AUTONOMIA EN LA VIDA PRODUCTIVA.

ESTA EDUCACION COMPRENDE ORIENTACION A LOS PADRES O TUTORES, ASI COMO LA CAPACITACION A LOS DOCENTES Y PERSONAL DE ESCUELAS DE EDUCACION BASICA REGULAR, PARA LOGRAR SU PARTICIPACION ACTIVA Y COMPROMETIDA EN EL PROCESO DE INTEGRACION EDUCATIVA.

ARTICULO 62.- PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL EN EL AMBITO DE SU RESPECTIVA COMPETENCIA, LLEVARA A CABO LAS ACTIVIDADES SIGUIENTES:

I. PROMOVER UNA EDUCACION A FAVOR DE LA INTEGRACION DE LAS PERSONAS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES CON O SIN DISCAPACIDAD, DE AMPLIA COBERTURA Y CALIDAD EDUCATIVA, QUE NO SEA EXCLUYENTE NI SEGREGADORA.

II. PROPORCIONAR OPCIONES MÚLTIPLES Y GRADUALES DE INTEGRACION ACORDES A SUS NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES CON O SIN DISCAPACIDAD, QUE PERMITAN EL ACCESO A LA EDUCACION REGULAR.

III. DESARROLLAR EN EL EDUCANDO A TRAVES DE PROCESOS DE EDUCACION PERMANENTE, LA AUTOESTIMA Y LAS COMPARENCIAS PARA EL TRABAJO PRODUCTIVO, QUE FACILITEN LA INTEGRACION SOCIAL Y ENRIQUEZCAN CON SUS CAPACIDADES Y EXPERIENCIAS EN LA CONVIVENCIA HUMANA.

IV. CAPACITAR Y ACTUALIZAR EN MATERIA DE INTEGRACION EDUCATIVA A LOS DOCENTES DE LA EDUCACION BASICA REGULAR A TRAVES DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA FORMACION Y DESARROLLO PROFESIONAL PARA DOCENTES.

V. DESARROLLAR ESTRATEGIAS DE APOYO PROFESIONAL TECNICO Y DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA ACORDE A LAS NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES, PARA EL LOGRO DE OBJETIVOS COMUNES EN LA EDUCACION BASICA; Y

VI. SUSCRIBIR CONVENIOS CON INSTITUCIONES PUBLICAS Y PRIVADAS PARA CAPACITAR Y EMPLEAR A PERSONAS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES CON O SIN DISCAPACIDAD QUE LES PERMITA UNA VIDA AUTONOMA Y PRODUCTIVA, QUE POR SU EDAD NO PUEDAN INGRESAR O CONTINUAR EN UN CENTRO DE EDUCACION BASICA.

CAPITULO X DE LA EDUCACION INDIGENA

ARTICULO 63.- LA EDUCACION INDIGENA ES UNA MODALIDAD DESTINADA A SATISFACER LAS NECESIDADES EDUCATIVAS DE LOS DIVERSOS PUEBLOS INDIGENAS ATENDIENDO A SUS CARACTERISTICAS SOCIALES, CULTURALES Y LINGÜÍSTICAS.

LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL GARANTIZARA LA EDUCACION BASICA OBLIGATORIA Y FOMENTARA EL ACCESO Y PERMANENCIA DE LOS EDUCANDOS A LOS TIPOS DE EDUCACION MEDIA Y SUPERIOR.

ARTICULO 64.- LA EDUCACION INDIGENA DEBE CONSIDERAR COMO PERFIL DEL EGRESADO A UN SUJETO CONOCEDOR DE SU PROPIA REALIDAD SOCIOCULTURAL, CON LAS COMPETENCIAS QUE LE PERMITAN DESENVOLVERSE EN OTROS AMBITOS SOCIALES, INTEGRARSE A LA VIDA PRODUCTIVA Y ACCEDER A OTROS NIVELES EDUCATIVOS EN CONDICIONES DE IGUALDAD.

ARTICULO 65.- LA EDUCACION INDIGENA, TENDRA LAS CARACTERISTICAS Y FINALIDADES SIGUIENTES:

I. ATENDER A LA ADVERSIDAD CULTURAL Y LINGÜÍSTICA.

II. PROMOVER LA CONVIVENCIA INTERCULTURAL EN EL RESPETO Y DERECHO A LA DIVERSIDAD.

III. FOMENTAR E IMPULSAR LA EDUCACION CON EQUIDAD DE GENERO.

IV. FORTALECER LA FORMACION Y EL DESARROLLO DE LA IDENTIDAD LOCAL Y NACIONAL.

V. PROMOVER Y FORTALECER EN EL EDUCANDO LA CONVIVENCIA ARMONICA CON EL MUNDO NATURAL QUE PERMITAN EL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y FAVOREZCA EL DESARROLLO SUSTENTABLE.

VI. IMPULSAR Y FORTALECER EL USO Y ENSEÑANZA DE LA LENGUA INDIGENA Y ESPAÑOL EN LAS DIFERENTES ACTIVIDADES DEL PROCESO EDUCATIVO; AMBAS SON OBJETO DE ESTUDIO Y MEDIO DE COMUNICACION.

VII. PROMOVER EN EL EDUCANDO ACTITUDES ENCAMINADAS ALA PREVISION Y CONSERVACION DE LA SALUD, ASI COMO FORTALECER EL CONOCIMIENTO Y APLICACION DE LA MEDICINA TRADICIONAL.

VIII. FOMENTAR Y DIFUNDIR JUEGOS, BAILES, DANZAS Y DEPORTES AUTOCTONOS Y TRADICIONALES.

IX. ESTIMULAR EN EL EDUCANDO, EL GUSTO POR LOS VALORES ESTETICOS Y DESARROLLAR APTITUDES CREADORAS, ASI COMO TODAS LAS EXPRESIONES DEL ARTE Y LA CULTURA LOCAL, REGIONAL, NACIONAL Y UNIVERSAL.

X.

FAVORECER EL PROCESO DE SOCIALIZACION FOMENTANDO LA PARTICIPACION ACTIVA DEL EDUCANDO EN LOS DIVERSOS GRUPOS A QUE PERTENECE. .

XI. PROMOVER EL CONOCIMIENTO Y LA APLICACION DE TECNICAS PRODUCTIVAS PROPIAS DE LA REGION.

XII. IMPULSAR Y FORTALECER EL DESARROLLO DE TALLERES Y ACTIVIDADES PRODUCTIVAS EN LOS ALBERGUES ESCOLARES Y CENTROS EDUCATIVOS ASISTENCIALES, E;

XIII. INTEGRAR EN LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO LOS CONOCIMIENTOS Y SABERES COMUNITARIOS COMO CONTENIDOS EDUCATIVOS, PARA IMPULSAR EL DESARROLLO Y RESPETO DE LOS VALORES SOCIOCULTURALES DE LOS PUEBLOS INDIGENAS.

ARTICULO 66.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO OTORGARA LOS RECURSOS E IMPLEMENTARA PROGRAMAS PARA LA PRODUCCION, TRADUCCION Y DIFUSION DE MATERIALES ACORDES CON LOS PROPOSITOS, CONTENIDOS EDUCATIVOS Y LAS NECESIDADES SOCIO LINGÜÍSTICAS, QUE GARANTICEN EL ACCESO, PERMANENCIA Y EGRESO DE LOS EDUCANDOS.

ASIMISMO ESTABLECERA UN SISTEMA DE BECAS PARA LOS ESTUDIANTES INDIGENAS, CONFORME A LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

CAPITULO XI DE LA EDUCACION PARA ADULTOS

ARTICULO 67.- LA EDUCACION PARA ADULTOS ES UNA MODALIDAD QUE SE DESTINA A INDIVIDUOS DE QUINCE AÑOS O MAS QUE NO HAYAN CURSADO O CONCLUIDO LA EDUCACION BASICA OBLIGATORIA Y COMPRENDE, ENTRE OTRAS: ALFABETIZACION, EDUCACION PRIMARIA, SECUNDARIA Y EDUCACION COMUNITARIA, ASI COMO LA CAPACITACION NO FORMAL PARA EL TRABAJO.

ARTICULO 68.- LA EDUCACION PARA ADULTOS ATIENDE A LOS FINES GENERALES ESTABLECIDOS EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES FEDERALES Y ESTATALES; SE DESARROLLARA EN LA FORMA NO ESCOLARIZADA Y, LAS MODALIDADES, PLANES Y PROGRAMAS, METODOS PEDAGÓGICOS, TEXTOS Y MATERIALES DE APOYO, SE ADAPTARA A LAS PARTICULARIDADES DE LA POBLACION A QUE SE DESTINE Y CONTRIBUIRA A:

I. GARANTIZAR EL NIVEL BASICO DE LOS EDUCANDOS EN CONDICIONES DE REZAGO EDUCATIVO PARA INCORPORARLOS AL DESARROLLO PRODUCTIVO, ECONOMICO Y SOCIAL DEL ESTADO Y DEL PAIS.

II. ESTABLECER LAS BASES PARA QUE TODO EDUCANDO PUEDA ALCANZAR LAS COMPETENCIAS Y POTENCIALIDADES DE LA EDUCACION OBLIGATORIA Y GENERAR OPORTUNIDADES DE CONTINUIDAD EDUCATIVA Y ACCESO A OTROS ESTUDIOS; Y

III. DESARROLLAR PROGRAMAS DIVERSIFICADOS Y PERTINENTES, ASI COMO, ORGANIZAR SERVICIOS DE PROMOCION Y ASESORIA PERMANENTE PARÁ AMPLIAR LA COBERTURA HACIA SECTORES VULNERABLES Y AREAS MARGINADAS DEL ESTADO.

ARTICULO 69.- EL INSTITUTO DE EDUCACION PARA ADULTOS DEL ESTADO ESTABLECERA LOS CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES LOS BENEFICIARIOS DE ESTA EDUCACION, PODRAN ACREDITAR LOS NIVELES CURSADOS; ASI COMO LA CERTIFICACION DE COMPETENCIAS Y CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS EN FORMA AUTODIDACTA O A TRAVES DE LA EXPERIENCIA, MEDIANTE EXAMENES PARCIALES O GLOBALES, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

EL INSTITUTO DE EDUCACION PARA ADULTOS DEL ESTADO SE REGIRA POR LOS LINEAMIENTOS FEDERALES RESPECTO A LA DEFINICION DE LOS CONOCIMIENTOS, HABILIDADES O DESTREZAS SUSCEPTIBLES DE CERTIFICACION, ASI COMO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACION CORRESPONDIENTES, SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES QUE LA PROPIA AUTORIDAD ESTATAL EMITA EN ATENCION A REQUERIMIENTOS . PARTICULARES.

EL INSTITUTO DE EDUCACION PARA ADULTOS DEL ESTADO Y LAS AUTORIDADES ESTATALES COMPETENTES DE OTRAS AREAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEFINIRAN MECANISMOS QUE INTEGREN LA OFERTA DE FORMACION PARA EL TRABAJO. TENDRAN COMO PRIORIDAD LA ATENCION DE LOS GRUPOS SOCIALES EXCLUIDOS.

ARTICULO 70.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO ESTABLECERA LOS SERVICIOS PERMANENTES DE PROMOCION Y ASESORIA DE EDUCACION PARA ADULTOS Y PROPICIARA OPORTUNIDADES PARA QUE EN LOS ESPACIOS LABORALES, LOS TRABAJADORES Y SUS FAMILIARES LOGREN ESTUDIAR Y ACREDITAR LA EDUCACION PRIMARIA, SECUNDARIA Y OTROS ESTUDIOS.

ES IMPULSAR A QUE LAS INSTITUCIONES DE LOS TIPOS MEDIO Y SUPERIOR, RELACIONADOS CON LAS DISCIPLINAS SOCIALES, HUMANISTICAS Y EDUCATIVAS, PROMUEVAN EL DESARROLLO DEL SERVICIO SOCIAL EN TAREAS ORIENTADAS A LA ATENCION DE EDUCANDOS EN SITUACION DE REZAGO EDUCATIVO. QUIENES PARTICIPEN BRINDANDO ASESORIA EN TAREAS

RELATIVAS A ESTA EDUCACION TENDRAN DERECHO A QUE SE LES ACREDITE COMO SERVICIO SOCIAL.

CAPITULO XII DE LA FORMACION PARA EL TRABAJO

ARTICULO 71.- LA FORMACION PARA EL TRABAJO ES UNA MODALIDAD, QUE BUSCA MEJORAR LAS COMPETENCIAS DE LAS PERSONAS MEDIANTE DIVERSAS FORMAS DE APRENDER; SE CARACTERIZA POR SER CONTINUA, INTEGRAL, DE CALIDAD, ALTERNA ENTRE LA EDUCACION Y EL MEDIO LABORAL Y CERTIFICA LOS CONOCIMIENTOS Y LAS COMPETENCIAS ADQUIRIDOS. LA FORMACION PARA EL TRABAJO SU FINALIDAD ES PROCURAR LA ADQUISICION DE CONOCIMIENTOS, HABILIDADES O DESTREZAS QUE PERMITAN A QUIEN LA RECIBE, DESARROLLAR UNA ACTIVIDAD PRODUCTIVA DEMANDADA EN EL MERCADO, MEDIANTE ALGUNA OCUPACION U OACIO CALIFICADOS. ASIMISMO PROMOVERA Y, EN SU CASO INSTRUMENTARA PROGRAMAS QUE PERMITAN LA CREACION DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS.

ARTICULO 72.- LA FORMACION PARA EL TRABAJO NO EXCLUYE LA OBLIGACIÓN DE LOS PATRONES DE CAPACITAR A SUS TRABAJADORES CONFORME A LO PREVISTO EN LA FRACCION XIII DEL APARTADO A) DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL PODRA CELEBRAR CONVENIOS PARA QUE LA FORMACION PARA EL TRABAJO SE IMPARTA POR LOS AYUNTAMIENTOS, LAS INSTITUCIONES PUBLICAS Y PRIVADAS, LAS ORGANIZACIONES SINDICALES, LOS PATRONES Y DEMAS PARTICULARES EN EL MARCO DE LOS LINEAMIENTOS DE CARACTER GENERAL SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES QUE DICTE LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO PODRA EMITIR LINEAMIENTOS REFERIDOS A LA FORMACION PARA EL TRABAJO. EN ATENCION A SUS REQUERIMIENTOS PARTICULARES. CON EL OBJETO DE ANIRARQUELLOS CONOCIMIENTOS, DESTREZAS O HABILIDADES SUSCEPTIBLES DE CERTIFICACION. ASI COMO LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACION CORRESPONDIENTE.

CAPITULO XIII DE LA EDUCACION BASICA, ARTISTICA Y TECNOLOGICA

ARTICULO 73.- LA EDUCACION FISICA, ARTISTICA Y TECNOLOGICA SON ACTIVIDADES DE DESARROLLO QUE FORMAN PARTE DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE EDUCACION BASICA OBLIGATORIA

ARTICULO 74.- LA EDUCACION FISICA CONTRIBUYE AL DESARROLLO ARMONICO E INTEGRAL DEL EDUCANDO Y MANTIENE EL EQUILIBRIO EN LOS AMBITOS COGNOSCITIVO, MOTRIZ, AFECTIVO Y SOCIAL; ADEMAS DE REFORZAR LA ADQUISICIÓN DE VALORES. APTITUDES Y COMPORTAMIENTOS QUE FOMENTAN EL DESARROLLO HUMANO. ESTA EDUCACION ES OBLIGATORIA EN LOS NIVELES DE EDUCACION BASICA; EN LOS DEMAS :RL POS SE PROMUEVE A TRAVES DE LA RECREACION Y EL DEPORTE.

ARTICULO 75.- LA EDUCACION FISICA QUE OFREZCA EL ESTADO TIENE LAS SIGUIENTES FINALIDADES:

I. ESTIMULAR, DESARROLLAR Y CONSERVAR LA CONDICION FISICA DEL EDUCANDO A TRAVES DE LA PRACTICA SISTEMATICA DE LA ACTIVIDAD FISICA, ATENDIENDO ALAS CARACTERISTICAS INDIVIDUALES DEL EDUCANDO.

II. ESTIMULAR LA CAPACIDAD FUNCIONAL DEL ORGANISMO DEL EDUCANDO, ESTABLECIENDO UNA RELACION DE EQUILIBRIO ENTRE SUS DIMENSIONES COGNOSCITIVA, MOTRIZ, AFECTIVA Y SOCIAL.

III. PROPICIAR EN EL EDUCANDO LA MANIFESTACION DE HABILIDADES MOTRICES A PARTIR DE LA PRACTICA DE ACTIVIDADES FISICAS, RECREATIVAS Y DEPORTIVAS QUE LE PERMITAN INTEGRARSE E INTERACTUAR CON LOS DEMAS.

IV. COADYUVAR A LA FORMACION DEPORTIVA DE LOS EDUCANDOS. ENSEÑANDO Y DESARROLLANDO LOS FUNDAMENTOS TECNICOS Y TACTICOS DE LOS DEPORTES BASICOS.

V. FOMENTAR EN EL EDUCANDO EL ESPIRITU DE SUPERACION Y UNA SANA COMPETENCIA.

VI. PROPICIAR EN EL EDUCANDO LA SEGURIDAD Y FOMENTAR LOS VALORES PARA SU INTEGRACION SOCIAL, MEDIANTE LA REALIZACION DE ACTIVIDADES SUSTENTADAS EN EL DEPORTE.

VII. FOMENTAR Y DIFUNDIR LA CULTURA FISICA COMO PARTE ESENCIAL EN EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO DE LOS EDUCANDOS.

VIII. DESARROLLAR ACTITUDES RESPONSABLES HACIA LA PREVENCION DE ENFERMEDADES. PRESERVACION Y FOMENTO DE LA SALUD A TRAVES DE LA PRACTICA SISTEMATICA DE LA ACTIVIDAD FISICA, CONTRIBUYENDO AL RECHAZO DE VICIOS, ADICCIONES Y CONDUCTAS ANTISOCIALES.

IX. CONTRIBUIR PARA QUE LOS EDUCANDOS SE DESARROLLEN A TRAVES DE LA ACTIVIDAD FISICA, EN UNA CONVIVENCIA ARMONIOSA CON EL MEDIO AMBIENTE, IMPULSANDO LA ELABORACION DE RECURSOS DIDÁCTICOS, MEDIANTE EL APROVECHAMIENTO DEL MATERIAL DE LA NATURALEZA Y RECICLADO.

X. PROCURAR ESPACIOS E INSTALACIONES ADECUADAS PARA LA PRACTICA DE LA ACTIVIDAD FISICA, RECREATIVA Y DEPORTIVA.

XI. ATENDER A LOS EDUCANDOS QUE PRESENTAN NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES CON O SIN DISCAPACIDAD, PARA FAVORECER INTEGRACION. .

XII. PROMOVER ACCIONES PARA RESCATAR, PRESERVAR Y FOMENTAR LOS JUEGOS TRADICIONALES, AUTOCOTONOS, BAILES Y DANZAS DE NUESTRO ESTADO; Y

XIII. FOMENTAR LAS ACTIVIDADES SOCIALES QUE FAVOREZCAN EL RESPETO, LA COOPERACION Y LA CONFIANZA EN LOS DEMAS, MEDIANTE LAS ACCIONES FISICAS GRUPALES QUE PROMUEVAN SU INTEGRACION AL MEDIO Y SU RELACION INTERPERSONAL.

ARTICULO 76.- LA EDUCACION ARTISTICA ES PARTE DE LA FORMACION INTEGRAL DEL EDUCANDO Y COADYUVA A SU DESARROLLO ARMÓNICO; COMPRENDE EL DESARROLLO Y LA PRACTICA DE LAS BELLAS ARTES. SU IMPARTICION SE PROMOVERA EN TODOS LOS TIPOS, NIVELES Y MODALIDADES EDUCATIVOS.

ARTICULO 77 .- LA EDUCACION ARTISTICA TENDRA LAS CARACTERISTICAS Y FUNDAMENTOS SIGUIENTES:

I. PROPICIAR EL DESARROLLO INTEGRAL DEL EDUCANDO, ESTIMULANDO APTITUDES Y ACTITUDES QUE FORTALEZCAN SU ESPIRITU CREATIVO Y CRITICO, QUE SE DERIVE DE LA EXPRESION Y APRECIACION DE LOS LENGUAJES ARTÍSTICOS.

II. DESARROLLAR EN EL EDUCANDO LAS HABILIDADES DE EXPRESION Y APRECIACIONES PLASTICA, TEATRAL, MUSICAL, LITERARIA Y DANCISTICA.

III. PROMOVER EL CONOCIMIENTO Y LA VALORACION DE LA EXPRESION ARTISTICA UNIVERSAL Y DE LOS DIVERSOS LENGUAJES ARTISTICOS A TRAVES DEL TIEMPO; Y

IV. FOMENTAR LA PRACTICA Y CONSERVACION DE LA CULTURA ARTISTICA EN LOS AMBITOS MUNICIPAL, REGIONAL, ESTATAL Y NACIONAL.

ARTICULO 78.- LA EDUCACION TECNOLOGICA FORMA PARTE DE LA EDUCACION INTEGRAL DEL EDUCANDO Y SE ORIENTA AL APRENDIZAJE DE CONOCIMIENTOS, VALORES, HABITOS, APTITUDES Y ACTITUDES INDIVIDUALES Y SOCIALES, QUE PROMUEVAN LA CREATIVIDAD, LA INICIATIVA Y EL DESEMPEÑO EN EL TRABAJO PRODUCTIVO.

LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL PROMOVERA SU IMPARTICION EN LOS TIPOS, NIVELES Y MODALIDADES DEL SISTEMA EDUCATIVO Y DARAN LOS APOYOS NECESARIOS PARA SU EFICIENTE APLICACION.

ARTICULO 79.- LA EDUCACION TECNOLOGICA EN LA EDUCACION BASICA OBLIGATORIA TENDRA LAS FINALIDADES SIGUIENTES:

I. DESARROLLAR EN EL EDUCANDO UNA ACTITUD PARTICIPATIVA ANTE LA REALIDAD, MEDIANTE EL CONOCIMIENTO DE PROCESOS TECNOLOGICOS, LA PLANEACION Y EL DISEÑO DE OBJETOS UTILES.

II. CONTRIBUIR AL DESARROLLO DEL EDUCANDO PROPORCIONÁNDOLE ELEMENTOS QUE LE PERMITAN EJERCER A PLENITUD SUS CAPACIDADES Y DESTREZAS MANUALES.

III. CREAR EN EL EDUCANDO, HABITOS DE HIGIENE; ACTITUDES DE INICIATIVA, RESPONSABILIDAD Y ACCIONES DE SEGURIDAD EN EL USO PERSONAL Y COLECTIVO DE LOS INSTRUMENTOS; Y

IV. PROMOVER EN EL EDUCANDO, EL CONOCIMIENTO Y UTILIZACIÓN DE LOS AVANCES TECNOLÓGICOS EN LA RESOLUCION DE LOS PROBLEMAS ESCOLARES Y COTIDIANOS.

ARTICULO 80.- LAS FINALIDADES DE LA EDUCACION TECNOLOGICA EN LOS TIPOS MEDIO, SUPERIOR Y. FORMACION PARA EL TRABAJO SON:

I. PROPORCIONAR LOS CONOCIMIENTOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS, ADEMAS DE PROPICIAR MEJOR FORMACION INTERDISCIPLINARIA PARA TENER EXITO EN EL TRABAJO.

II. ADQUIRIR LOS CONOCIMIENTOS BASICOS QUE PERMITAN ANALIZAR INTER DISCIPLINARIAMENTE DIVERSOS SISTEMAS COMPUESTOS DE SUBSISTEMAS PARA DIAGNOSTICAR Y DISEÑAR NUEVOS, EN DOS O MAS AREAS: ELECTRICA, MECANICA, HIDRAULICA Y OTRAS.

III. UTILIZAR MATERIALES, EQUIPOS, DISPOSITIVOS, PROCEDIMIENTOS, METODOS Y TECNICAS EMPLEADOS EN LOS PROCESOS DE LA TECNOLOGIA MODERNA, QUE CONDUZCAN A UNA EDUCACION TECNOLOGICA VIRTUAL

IV. PROPICIAR LA CREATIVIDAD TECNOLOGICA DEL ESTADO Y DEL PAIS, FORTALECIENDO LOS PROGRAMAS QUE IMPULSEN LA CAPACIDAD INVENTIVA.

V. FOMENTAR LA APLICACION DE LOS AVANCES TECNOLOGICOS, ASI COMO LA EDUCACION VIRTUAL POR MEDIO DE LA TELEMATICA, QUE PROPICIE EL DESARROLLO DEL ESTADO.

CAPITULO XIV DE LA EDUCACION A DISTANCIA

ARTICULO 81.- LA EDUCACION A DISTANCIA ES UNA MODALIDAD EDUCATIVA QUE SE IDENTIFICA COMO LA TRANSMISION DE INFORMACION A TRAVES DE MEDIOS ELECTRONICOS DE COMUNICACION, EN SUS DIVERSAS COMBINACIONES PARA OFRECER OPCIONES EDUCATIVAS FLEXIBLES EN TIEMPO Y ESPACIO.

LA EDUCACION A DISTANCIA TIENE COMO PROPOSITO GENERAR EL APROVECHAMIENTO DE LAS NUEVAS TECNOLOGIAS EN LA EDUCACION PARA APOYAR LA LABOR DE LOS DOCENTES, ELEVAR LA CALIDAD DE LA ENSEÑANZA, ABATIR EL REZAGO EDUCATIVO Y EL ANALFABETISMO, EXTENDER ESTOS BENEFICIOS A LAS COMUNIDADES Y SECTORES MARGINADOS, MEJORAR LA CAPACITACION, TECNICA Y PROFESIONAL, PROMOVER LA EDUCACION CONTINUA, FOMENTAR LA CULTURA Y LA DIVULGACION CIENTIFICA.

LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL FOMENTARA EL USO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA COMUNICACION E INFORMACION, PARA OFERTAR EL SERVICIO EDUCATIVO EN SUS DIVERSOS NIVELES Y FORMAS.

ARTICULO 82.- LA EDUCACION A DISTANCIA TIENE LAS FINALIDADES SIGUIENTES.

I. MEJORAR LA CALIDAD DE LA EDUCACION.

II. AMPLIAR LA COBERTURA DEL SERVICIO EDUCATIVO.

III. APLICAR LAS TECNOLOGIAS DE PUNTA COMO HERRAMIENTAS DIDACTICAS EN EL PROCESO PEDAGOGICO.

IV. FAVORECER EN LOS EDUCANDOS Y PADRES DE FAMILIA EL DESARROLLO DE SUS POTENCIALIDADES EN EL MANEJO DE LA INFORMACION Y LA RESOLUCION DE PROBLEMAS.

CAPITULO XV DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

ARTICULO 83.- LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA DETERMINARA LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO OBLIGATORIOS, APLICABLES EN LOS TIPOS DE EDUCACION BASICA, MEDIA Y A TODAS LAS INSTITUCIONES FORMADORAS DE DOCENTES. .

ARTICULO 84.- LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL PROPONDRA PARA CONSIDERACION Y EN SU CASO . AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, LA INCLUSION EN LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO PARA EL TIPO BASICO. LOS CONTENIDOS REGIONALES QUE PERMITAN QUE LOS EDUCANDOS ADQUIERAN UN MEJOR CONOCIMIENTO DE LA HISTORIA. LA GEOGRAFIA, LAS COSTUMBRES, LAS TRADICIONES, LOS ECOSISTEMAS, Y DEMAS ASPECTOS PROPIOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS.

ARTICULO 85.- LOS CONTENIDOS DE LA EDUCACION SERAN DEFINIDOS EN PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO. EN LOS PLANES DE ESTUDIO DEBERAN ESTABLECERSE LOS ASPECTOS SIGUIENTES:

I. LOS PROPOSITOS DE FORMACION GENERAL Y, EN SU CASO, DE ADQUISICION DE LAS HABILIDADES Y LAS DESTREZAS QUE CORRESPONDAN A CADA NIVEL EDUCATIVO;

II. LOS CONTENIDOS FUNDAMENTALES DE ESTUDIO, ORGANIZADOS EN ASIGNATURAS U OTRAS UNIDADES DE APRENDIZAJE QUE, COMO MINIMO, EL EDUCANDO DEBA ACREDITAR PARA CUMPLIR LOS PROPOSITOS DE CADA NIVEL EDUCATIVO;

III. LAS SECUENCIAS INDISPENSABLES QUE DEBEN RESPETARSE ENTRE LAS ASIGNATURAS O UNIDADES DE APRENDIZAJE QUE CONSTITUYEN UN NIVEL EDUCATIVO; Y

IV. LOS CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS DE EVALUACION O ACREDITACION PARA VERIFICAR QUE EL EDUCANDO CUMPLE CON LOS PROPOSITOS DE CADA NIVEL EDUCATIVO.

EN LOS PROGRAMAS DE ESTUDIO, DEBERAN ESTABLECERSE LOS PROPOSITOS ESPECIFICAS DE APRENDIZAJE DE LAS ASIGNATURAS U OTRAS UNIDADES DE APRENDIZAJE DENTRO DE UN PLAN DE ESTUDIOS, ASI COMO LOS CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS PARA EVALUAR Y ACREDITAR SU CUMPLIMIENTO PODRAN INCLUIRSE SUGERENCIAS SOBRE METODOS Y ACTIVIDADES PARA ALCANZAR DICHS PROPOSITOS.

ASIMISMO, LOS CONTENIDOS DE LOS PROGRAMAS DE ESTUDIO DEL TIPO SUPERIOR DEBERAN SER CONGRUENTES CON LOS PROPOSITOS, MAPA CURRICULAR, EVALUACION EN EL APRENDIZAJE Y PERFIL DE EGRESO QUE SE PLANTEA EN EL PLAN DE ESTUDIOS. LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO DE ESTE TIPO, DEBERAN ACTUALIZARSE CUANDO EGRESEN DOS

GENERACIONES DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS NORMATIVOS QUE ESTABLEZCA LA SECRETARIA DE EDUCACION.

CAPITULO XVI DEL CALENDARIO ESCOLAR

ARTICULO 86.- LAS INSTITUCIONES QUE IMPARTAN EDUCACION BASICA, NORMAL Y DEMAS PARA LA FORMACION DE DOCENTES DE EDUCACION BASICA, MEDIA Y SUPERIOR, SE REGIRAN POR EL CALENDARIO ESCOLAR ESTABLECIDO POR LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL. EL EJECUTIVO DEL ESTADO, PODRA AJUSTAR EL CALENDARIO ESCOLAR RESPECTO AL ESTABLECIDO POR LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, CUANDO ELLO RESULTE NECESARIO EN ATENCION A LOS REQUERIMIENTOS ESPECÍFICOS DEL ESTADO.

ARTICULO 87.- EN DIAS HABLES, LAS HORAS DE LABOR ESCOLAR SE DEDICARAN A LAS PRACTICAS DOCENTES Y A LAS ACTIVIDADES EDUCATIVAS CON LOS EDUCANDOS, CONFORME A LO PREVISTO EN LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO.

LAS ACTIVIDADES NO PREVISTAS EN LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO, O BIEN, LA SUSPENSION DE CLASES. SOLO PODRAN SER AUTORIZADAS POR LA AUTORIDAD QUE LO HAYA ESTABLECIDO O, EN SU CASO, AJUSTADO EL CORRESPONDIENTE CALENDARIO ESCOLAR. ESTAS AUTORIZACIONES UNICAMENTE PODRAN CONCEDERSE EN CASOS EXTRAORDINARIOS Y SI NO IMPLICAN INCUMPLIMIENTO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS NI DEL CALENDARIO SEÑALADO POR LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA.

DE PRESENTARSE INTERRUPCIONES POR CASOS EXTRAORDINARIOS O FUERZA MAYOR, LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL TOMARA LAS MEDIDAS PARA RECUPERAR LOS DIAS Y HORAS PERDIDAS. EN CASO DE QUE LOS DOCENTES TENGAN QUE TRABAJAR MAS DE LOS DIAS ESTABLECIDOS EN CALENDARIO ESCOLAR SERAN DEBIDAMENTE REMUNERADOS.

ARTICULO 88.- EL CALENDARIO ESCOLAR QUE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA DETERMINE . PARA CADA CICLO LECTIVO DE EDUCACION BASICA Y NORMAL, SE PUBLICARA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO CON LAS ADECUACIONES Y AJUSTES QUE LA SECRETARIA DE EDUCACION LE HUBIERE HECHO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE LA LEY GENERAL DE EDUCACION.

EN CUANTO A LOS OTROS TIPOS DE EDUCACION, SE DEBERA PROCURAR QUE SUS CICLOS SEAN LOS MAS APROXIMADOS A LOS DEL CALENDARIO ESCOLAR.

CAPITULO XVII DE LA EQUIDAD EN LA EDUCACION

ARTICULO 89.- LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL, EN EL AMBITO DE SU RESPECTIVA COMPETENCIA, REALIZARA ACCIONES TENDIENTES A GARANTIZAR LA EQUIDAD EN LA EDUCACION; ESTAS ESTARAN DIRIGIDAS, DE MANERA PREFERENTE, A REGIONES, MUNICIPIOS, COMUNIDADES, GRUPOS Y PLANTELES CON MAYOR REZAGO EDUCATIVO Y QUE ENFRENTEN CONDICIONES ECONOMICAS Y SOCIALES DE DESVENTAJA.

ARTICULO 90.- LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL DEBERA PROMOVER PROGRAMAS PERMANENTES DE EDUCACION INTERCULTURAL BILINGÜE PARA LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS DEL ESTADO, QUE INTEGREN CONOCIMIENTOS, TECNOLOGIAS Y SISTEMAS DE VALORES CORRESPONDIENTES A LAS CULTURAS DEL ESTADO.

ARTICULO 91.- PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL EN EL AMBITO DE SU RESPECTIVA COMPETENCIA, LLEVARA A CABO LAS ACTIVIDADES SIGUIENTES:

I. DESARROLLAR ACTIVIDADES EDUCATIVAS QUE FORTALEZCAN SU CULTURA, PARA PROCURAR EL BIENESTAR DE LA POBLACION QUE VIVE EN LOCALIDADES AISLADAS, DE BAJO DESARROLLO O EN CONDICIONES DE MARGINACION.

II. ATENDER DE MANERA ESPECIAL, A LAS ESCUELAS QUE, POR ESTAR EN LOCALIDADES AISLADAS, DE BAJO DESARROLLO O ZONAS URBANAS MARGINADAS, SEA CONSIDERABLE MAYOR LA POSIBILIDAD DE ATRASOS O DESERCIONES ESCOLARES.

III. FOMENTAR EL ARRAIGO DE LOS DOCENTES QUE REALIZAN SU SERVICIO EN LOCALIDADES AISLADAS: O ZONAS MARGINADAS, MEDIANTE PROGRAMAS DE APOYO.

IV. PROMOVER CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL, CENTROS DE INTEGRACION SOCIAL, INTERNADOS , , ALBERGUES ESCOLARES E INFANTILES Y DEMAS PLANTELES QUE APOYEN EL APRENDIZAJE V EL APROVECHAMIENTO DE LOS EDUCANDOS.

V. PRESTAR SERVICIOS EDUCATIVOS PARA ATENDER A QUIENES ABANDONARON EL SISTEMA REGULAR, QUE LES FACILITEN LA TERMINACION DE LA PRIMARIA Y LA SECUNDARIA.

VI. ESTABLECER MECANISMOS QUE DISMINUYAN LOS INDICES DE DESERCIÓN Y REPROBACION FORTALECIENDO LA EFICIENCIA TERMINAL ,

VII. FORTALECER LOS GRUPOS TECNICOS Y PROMOVER SU CREACION, PARA APOYAR PSICOPEDAGOGICAMENTE A DOCENTES EN SERVICIO. ORIENTADOS A SUPERAR LAS LIMITACIONES ESCOLARES DE LOS EDUCANDOS.

VIII. OTORGAR APOYOS EDUCATIVOS PARA COADYUVAR EN LA ATENCION A LOS MENORES INFRACTORES Y A LOS QUE ESTEN EN SITUACION EXTRAORDINARIA, EN COORDINACION CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN LA MATERIA.

IX. PROMOVER EL OTORGAMIENTO DE BECAS Y APOYOS ESCOLARES A LOS EDUCANDOS.

X. PROMOVER, EN COORDINACION CON INSTITUCIONES DE LOS SECTORES PUBLICO Y PRIVADO, PROGRAMAS ASISTENCIALES, CAMPAÑAS DE SALUD Y AYUDA ALIMENTICIA QUE DISMINUYAN EL EFECTO QUE LAS INIQUIDADES SOCIALES PROVOCAN.

XI. PROMOVER LA INCORPORACIÓN Y PARTICIPACION DE LA MUJER EN LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS.

XII. ESTABLECER Y FOMENTAR PROGRAMAS DIRIGIDOS A LOS PADRES DE FAMILIA, QUE LES PERMITAN DAR MEJOR ATENCION A SUS HIJOS.

XIII. PROMOVER MAYOR PARTICIPACION DE LA SOCIEDAD EN LA EDUCACION, ASI COMO EL APOYO DE LOS PARTICULARES AL FINANCIAMIENTO Y A LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO.

XIV. BRINDAR APOYO EDUCATIVO A TRAVES DE PROGRAMAS Y PROYECTOS A LOS GRUPOS MIGRANTES, CON EL PROPOSITO DE COMPENSAR LAS DESVENTAJAS DE SU SITUACION.

XV. FORTALECER Y CREAR PROGRAMAS PARA LA CONSTRUCCION Y MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA BASICA DE LOS PLANTELES ESCOLARES QUE SE ENCUENTRAN EN ZONAS DEBAJO DESARROLLO, Y;

XVI. LAS DEMAS QUE PERMITAN AMPLIAR LA CALIDAD Y LA EQUIDAD DEL SERVICIO EDUCATIVO.

ARTICULO 92.- EN EL AMBITO DE SU RESPECTIVA COMPETENCIA, LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL PODRA CELEBRAR CONVENIOS CON EL EJECUTIVO FEDERAL PARA SOLICITAR LA APLICACION DE PROGRAMAS COMPENSATORIOS, POR VIRTUD DE LOS CUALES

APOYE CON RECURSOS ESPECIFICOS AL ESTADO, PARA REALIZAR ACCIONES QUE REDUZCAN Y SUPEREN LOS RIESGOS EDUCATIVOS.

CAPITULO XVIII DE LA EDUCACION QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES

ARTICULO 93.- LOS PARTICULARES CON ESTRICTO APEGO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION VI DEL ARTICULO 32 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE EDUCACION. LA PRESENTE LEY Y DEMAS ORDENAMIENTOS LEGALES Y APLICABLES EN LA MATERIA; PODRAN IMPARTIR EDUCACION EN TODOS SUS TIPOS Y MODALIDADES POR LO QUE CONCIERNE A LA EDUCACION DE TIPO BASICO, LA NORMAL Y DEMAS PARA LA FORMACION DE DOCENTES DE EDUCACION BASICA, DEBERAN OBTENER PREVIAMENTE, EN CADA CASO, LA AUTORIZACION EXPRESA DEL ESTADO.

TRATÁNDOSE DE ESTUDIOS DISTINTOS DE LOS ANTES MENCIONADOS, PODRAN OBTENER EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, BUSCANDO EL EQUILIBRIO ENTRE LA OFERTA Y LA DEMANDA DE PROFESIONISTAS QUE EL ESTADO REQUIERE.

LA AUTORIZACION Y EL RECONOCIMIENTO SERAN ESPECIFICOS PARA CADA PLAN DE ESTUDIOS, MODALIDADES Y PLANTELES. PARA IMPARTIR NUEVOS ESTUDIOS SE REQUERIRA, SEGUN EL CASO, LA AUTORIZACION O EL RECONOCIMIENTO RESPECTIVOS.

LA AUTORIZACION Y EL RECONOCIMIENTO INCORPORAN A LAS INSTITUCIONES QUE LOS OBTENGAN. RESPECTO DE LOS ESTUDIOS A QUE LA PROPIA AUTORIZACION O DICHO RECONOCIMIENTO SE REFIEREN, AL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

CUANDO LOS PARTICULARES SE DEDIQUEN A IMPARTIR EDUCACION EN FORMA INDIRECTA O A TRAVES DE LOS MEDIOS MASIVOS DE INFORMACION COMO LOS CASOS DE EDUCACION POR CORRESPONDENCIA, RADIO, PRENSA, FONOGRAFICA. TELEVISION, CINEMATOGRAFIA, O CUALQUIER OTRO, DEBERAN CUMPLIR PREVIAMENTE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA EL TIPO EDUCATIVO, NIVEL O GRADO DE QUE SE TRATE, ACATANDO LO DISPUESTO POR LAS LEYES Y REGLAMENTOS RELATIVOS AL MEDIO DE INFORMACION QUE UTILICEN.

ARTICULO 94.- PARA OBTENER LA AUTORIZACION O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS POR LA SECRETARIA DE EDUCACION, LOS PARTICULARES DEBERAN. CUMPLIR PREVIAMENTE CON CADA UNO DE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. EN EL TIPO BASICO, SUJETARSE A LOS PLANES Y PROGRAMAS OFICIALES DE ESTUDIO.

II. EN LOS TIPOS MEDIO Y SUPERIOR, SUJETARSE A REVISION DE PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO, DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD APLICABLE, LOS CUALES SERAN PERTINENTES Y ACORDES AL DESARROLLO DEL ESTADO.

III. CONTAR CON EL EQUIPO, RECURSOS DIDACTICOS ADECUADOS ASI COMO DE PERSONAL DIRECTIVO, DOCENTE, TECNICO Y DE APOYO A LA EDUCACION DEBIDAMENTE CAPACITADOS Y ACTUALIZADOS, DE ACUERDO AL PERFIL PROFESIOGRAFICO REQUERIDO.

IV. CONTAR CON INFRAESTRUCTURA QUE SATISFAGAN LAS CONDICIONES HIGIENICAS DE SEGURIDAD Y PEDAGOGICAS.

V. PARA ESTABLECER UN NUEVO PLANTEL SE REQUERIRÍA DE OTRA AUTORIZACION O RECONOCIMIENTO, Y;

VI. PARA EFECTOS DE COORDINACION, INCORPORARSE AL CONSEJO ESTATAL DE EDUCACION DEL TIPO QUE CORRESPONDA.

ARTICULO 95.- LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICARA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, ASI COMO EN MAS DE DOS PERIODICOS DE MAYOR CIRCULACION EN EL ESTADO, UNA RELACION DE LAS INSTITUCIONES A LAS QUE SE HAYA CONCEDIDO AUTORIZACION O

RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS; PUBLICARA OPORTUNAMENTE LA INCLUSION O SUPRESION DE LAS INSTITUCIONES A LAS QUE OTORQUE, REVOQUE O RETIRE LAS AUTORIZACIONES O RECONOCIMIENTOS RESPECTIVOS.

ARTICULO 96.- LOS PARTICULARES QUE IMPARTAN EDUCACION PARA OBTENER O CONSERVAR LA AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS; DEBERAN:

I. CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS POR EL ARTICULO 32. DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE EDUCACION, LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, POR LA PRESENTE LEY DEMAS ORDENAMIENTOS LEGALES Y APLICABLES EN LA MATERIA.

II. CUMPLIR CON LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO QUE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS COMPÉTENTES HAYAN DETERMINADO O CONSIDERADO PROCEDENTES.

III. PROPORCIONAR BECAS PARA LOS EDUCANDOS DESTACADOS ACADEMICAMENTE Y LOS DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS EN UN PORCENTAJE QUE NO SERA INFERIOR AL CINCO POR CIENTO DEL TOTAL , LA MATRICULA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA DEL CICLO ESCOLAR DE QUE SE TRATE Y QUE PODRA AMPLIARSE DE ACUERDO A LA CAPACIDAD ECONOMICA DE LA MISMA. ESTAS BECAS SE ASIGNARAN POR UNA COMISION QUE SE INTEGRARA Y FUNCIONARA CONFORME AL REGLAMENTO QUE AL EFECTO SE EXPIDA.

IV. EXONERAR DEL PAGO DE INSCRIPCION A LOS EDUCANDOS BECADOS.

V. FACILITAR; COLABORAR Y PROPORCIONAR TODA LA INFORMACION QUE LES SEA REQUERIDA POR LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL PARA CUMPLIR CON LAS FUNCIONES DE PLANEACION, PROGRAMACION, SUPERVISION PERMANENTE Y EVALUACION;

VI. SUJETARSE A LOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS QUE DETERMINE LA SECRETARIA DE EDUCACION.

VII. CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE SOBRE INSCRIPCION, REINSCRIPCION, ACREDITACION, REGULARIZACIÓN Y CERTIFICACION, EMITA LA SECRETARIA DE EDUCACION, Y;

VIII. CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES FISCALES DERIVADAS DE LAS ACTIVIDADES EDUCATIVAS CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 97.- LOS PARTICULARES QUE IMPARTAN EDUCACION CON AUTORIZACION O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, DEBERAN MENCIONAR EN LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDAN Y EN LA PUBLICIDAD QUE HAGAN, UNA LEYENDA QUE INDIQUE SU CALIDAD DE INCORPORADOS, EL NUMERO DE REGISTRO Y FECHA DEL ACUERDO RESPECTIVO; ASI COMO LA AUTORIDAD QUE LO OTORGO.

ESTAS INSTITUCIONES ESTAN OBLIGADAS A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS ESCOLARES QUE ACREDITEN LAS CALIFICACIONES Y EL GRADO DE ESTUDIOS DE LOS EDUCANDOS Y POR NINGUN CONCEPTO PODRAN RETENERLOS.

ARTICULO 98.- LA AUTORIZACION Y EL RECONOCIMIENTO OTORGADOS A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES NO SON TRANSFERIBLES Y SUBSISTIRAN EN TANTO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS . Y OBLIGACIONES QUE SEÑALA LA PRESENTE LEY Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

ARTICULO 99.- LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL QUE OTORQUE AUTORIZACIONES O RECONOCIMIENTOS DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, DEBERA SUPERVISAR PERMANENTEMENTE; INVESTIGAR Y EVALUAR PERIODICAMENTE, EL CUMPLIMIENTO Y LOS AVANCES DE LOS PLANES Y PROGRAMAS, EL APROVECHAMIENTO ESCOLAR, ASI COMO LOS

SERVICIOS EDUCATIVOS RESPECTO DE LOS CUALES CONCEDIERON DICHAS AUTORIZACIONES O RECONOCIMIENTOS.

PARA REALIZAR UNA VISITA DE SUPERVISION, INVESTIGACION Y EVALUACION DEBERA MOSTRARSE LA ORDEN CORRESPONDIENTE EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. LA VISITASE REALIZARA EN EL LUGAR, FECHA Y SOBRE LOS ASUNTOS ESPECIFICOS SEÑALADOS EN DICHA ORDEN. EL ENCARGADO DE LA VISITA DEBERA IDENTIFICARSE PLENAMENTE.

DESAHOGADA LA VISITA, SE SUSCRIBIRA EL ACTA CORRESPONDIENTE POR QUIENES HAYAN INTERVENIDO Y POR DOS TESTIGOS. EN SU CASO, SE HARA CONSTAR EN DICHA ACTA LA NEGATIVA DEL VISITADO DE SUSCRIBIRLA SIN QUE ESA NEGATIVA AFECTE SU VALIDEZ, ASI TAMBIEN LAS OBSERVACIONES Y. RECOMENDACIONES PERTINENTES, DEJANDO UN EJEMPLAR DEL ACTA A DISPOSICION DEL VISITADO; LOS PARTICULARES DEBERAN SOLVENTAR LAS IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS EN UN TERMINO DE TREINTA DIAS NATURALES, LAS PEDAGOGICAS Y DE INFRAESTRUCTURA DE ACUERDO A SU NATURALEZA, EL TERMINO QUE LA SECRETARIA DE EDUCACION CONCEDA.

LOS PARTICULARES PODRAN PRESENTAR A LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL, DOCUMENTACION RELACIONADA CON LA VISITA, DENTRO DE LOS 5 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA MISMA.

ARTICULO 100.- LAS INSTITUCIONES PARTICULARES QUE PRESTEN SERVICIOS EDUCATIVOS SIN AUTORIZACION O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL, SERAN CLAUSURADAS POR LA SECRETARIA DE EDUCACION, HACIÉNDOSE ACREEDORAS A LA SANCION LEGAL QUE LES CORRESPONDA.

REFERENTE A LOS EDUCANDOS, LA SECRETARIA DE EDUCACION REALIZARA PROCESOS DE REVALIDACION DE ESTUDIOS.

ARTICULO 101.- LOS PARTICULARES PODRAN ESTABLECER ESCUELAS DE CAPACITACION PARA EL TRABAJO CALIFICADO.

CAPITULO XIX DE LA VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS Y CERTIFICACION DE CONOCIMIENTOS .

ARTICULO 102.- LOS ESTUDIOS REALIZADOS EN LAS INSTITUCIONES QUE FORMAN PARTE DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, TENDRAN VALIDEZ EN TODA LA REPUBLICA MEXICANA. CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEY GENERAL DE EDUCACION.

LA SECRETARIA DE EDUCACION VALIDARA LOS CERTIFICADOS DE TERMINACION DE ESTUDIOS DE EDUCACION PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA EXPEDIDOS POR LAS INSTITUCIONES PARTICULARES CON AUTORIZACION Y RECONOCIMIENTO OFICIAL EN LO RELATIVO A LA EDUCACION MEDIA Y SUPERIOR, LOS CERTIFICADOS, DIPLOMAS, TITULOS Y GRADOS ACADEMICOS QUE EXPIDAN LAS INSTITUCIONES PARTICULARES CON AUTORIZACION O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, REQUERIRAN LA AUTENTICACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE EDUCACION.

ARTICULO 103.- LA SECRETARIA DE EDUCACION ESTABLECERA Y OPERARA EL REGISTRO DE INSTITUCIONES OFICIALES Y PARTICULARES QUE PRESTEN SERVICIOS EDUCATIVOS, Y EXPIDAN CERTIFICADOS, DIPLOMAS, TITULOS PROFESIONALES Y GRADOS ACADEMICOS, CON APEGO A LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

ARTICULO 104.- EN EL ESTADO, LOS ESTUDIOS REALIZADOS EN INSTITUCIONES PERTENECIENTES AL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL SERAN EQUIVALENTES, CUANDO SEAN EQUIPARABLES CON ESTUDIOS REALIZADOS EN EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL.

LA EQUIVALENCIA PODRA OTORGARSE POR NIVELES EDUCATIVOS, GRADOS ESCOLARES O ASIGNATURAS U OTRAS UNIDADES DE APRENDIZAJE, SEGUN LO ESTABLEZCAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE AL EFECTO EXPIDA LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA.

ARTICULO 105.- LOS ESTUDIOS REALIZADOS FUERA DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL PODRAN ADQUIRIR VALIDEZ OFICIAL MEDIANTE SU REVALIDACION, CUANDO SEAN EQUIPARABLES CON ESTUDIOS REALIZADOS DENTRO DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL LA REVALIDACION PODRA OTORGARSE POR NIVELES EDUCATIVOS, GRADOS ESCOLARES O ASIGNATURAS U OTRAS UNIDADES DE APRENDIZAJE, DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE AL EFECTO EMITA LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA.

ARTICULO 106.- LOS ESTUDIOS REALIZADOS DENTRO DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL PODRAN, EN SU CASO, DECLARARSE EQUIVALENTES ENTRE SI POR NIVELES EDUCATIVOS, GRADOS ESCOLARES, ASIGNATURAS U OTRAS UNIDADES DE APRENDIZAJE, SEGUN LO ESTABLEZCA LA REGULACION RESPECTIVA.

ARTICULO 107.- DE ACUERDO A LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, LA SECRETARIA DE EDUCACION, PODRA EXPEDIR CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y DIPLOMAS A QUIENES ACREDITEN CONOCIMIENTOS TERMINALES QUE CORRESPONDAN A DETERMINADO NIVEL EDUCATIVO O GRADO ACADEMICO, ADQUIRIDOS EN FORMA AUTODIDACTA O A TRAVES DE LA EXPERIENCIA LABORAL, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA LA PROPIA SECRETARIA DE EDUCACION.

**TITULO CUARTO
DE LA PARTICIPACION SOCIAL EN LA EDUCACION
CAPITULO I
DE LOS PADRES DE FAMILIA**

ARTICULO 108.- SON DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PADRES DE FAMILIA, TUTORES O QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD DE LOS EDUCANDOS, LOS SIGUIENTES:

A) DERECHOS:

I. OBTENER INSCRIPCION PARA QUE SUS HIJOS O PUPILOS CONCURRAN A LAS ESCUELAS PUBLICAS O PRIVADAS PARA RECIBIR LA EDUCACION BASICA OBLIGATORIA, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS PARA CADA UNO DE LOS NIVELES Y MODALIDADES EDUCATIVOS;

II. SER INFORMADOS SOBRE EL DESARROLLO DE LOS PLANES, PROGRAMAS DE ESTUDIO, METODOLÓGICAS QUE APLICA EL DOCENTE, RESULTADOS DE LA EVALUACION INDIVIDUAL Y GRUPAL, ADEMAS DE LOS DIVERSOS PROBLEMAS QUE PRESENTEN LOS EDUCANDOS;

III. FORMAR PARTE DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA Y DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACION SOCIAL;

IV. HACER SUGERENCIAS PARA MEJORAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA INSTITUCION EDUCATIVA EN LA QUE ESTEN INSCRITOS SUS HIJOS O PUPILOS; ASI COMO DEL SISTEMA EDUCATIVO EN GENERAL, Y;

V. OPINAR, EN LOS CASOS DE LA EDUCACION QUE IMPARTAN LAS INSTITUCIONES PARTICULARES, EN RELACION CON LAS CONTRAPRESTACIONES QUE ESTAS FIJEN.

B) OBLIGACIONES:

I. INSCRIBIR A SUS HIJOS O PUPILOS MENORES DE EDAD PARA QUE RECIBAN EDUCACION BASICA OBLIGATORIA;

II. VIGILAR QUE SUS HIJOS O PUPILOS ASISTAN REGULARMENTE A LA ESCUELA;

III. APOYAR EL PROCESO EDUCATIVO DE SUS HIJOS O PUPILOS;

IV. COLABORAR CON LAS AUTORIDADES ESCOLARES DONDE ESTAN INSCRITOS SUS HIJOS O PUPILOS, EN LAS LABORES QUE ESTAS REALICEN, PARA LA SUPERACION DE LOS EDUCANDOS, Y;

V. PARTICIPAR, DE ACUERDO CON LOS EDUCADORES, EN EL TRATAMIENTO DE LOS PROBLEMAS DE CONDUCTA, APRENDIZAJE Y CUALESQUIERA OTROS QUE CONFRONTEN SUS HIJOS O PUPILOS.

CAPITULO II DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA

ARTICULO 109- LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA SON ORGANIZACIONES QUE COADYUVAN A LA TAREA EDUCATIVA Y REPRESENTAN LOS INTERESES COMUNES DE SUS ASOCIADOS. ESTAS SE SUJETARAN A LO CONTENIDO POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACION, ESTA LEY Y DEMAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTICULO 110.- LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA TENDRAN POR OBJETO:

I. REPRESENTAR ANTE LAS AUTORIDADES ESCOLARES LOS INTERESES QUE EN MATERIA EDUCATIVA SEAN COMUNES A LOS ASOCIADOS.

II. COLABORAR PARA UNA MEJOR INTEGRACION DE LA COMUNIDAD .ESCOLAR, ASI COMO EN EL . MEJORAMIENTO DE LOS PLANTELES;

III. PARTICIPAR EN LA APLICACION DE COOPERACIONES EN NUMERARIO, BIENES Y SERVICIOS QUE LAS PROPIAS ASOCIACIONES DESEEN HACER AL ESTABLECIMIENTO ESCOLAR;

IV. PROPONER LAS MEDIDAS QUE ESTIMEN CONDUCENTES PARA ALCANZAR LOS OBJETIVOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, E

V. INFORMAR A LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS Y ESCOLARES SOBRE CUALQUIER IRREGULARIDAD DE QUE SEAN OBJETO LOS EDUCANDOS.

LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA SE ABSTENDRAN DE INTERVENIR EN LOS ASPECTOS PEDAGÓGICOS Y LABORALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS.

LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA, EN LO CONCERNIENTE A SUS RELACIONES CON LAS AUTORIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES, SE SUJETARAN A LAS DISPOSICIONES QUE LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL SEÑALE.

CAPITULO III DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTICULO 111.- LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL PROMOVERA, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLEZCA LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL, LA PARTICIPACION DE LA SOCIEDAD EN ACTIVIDADES QUE TENGAN POR OBJETO FORTALECER Y ELEVAR LA CALIDAD DE LA EDUCACION PUBLICA, ASI COMO AMPLIAR LA COBERTURA DEL SERVICIO EDUCATIVO.

PARA TAL EFECTO, SE ESTABLECERAN EN EL ESTADO LOS SIGUIENTES ORGANISMOS:

I. UN CONSEJO ESTATAL DE PARTICIPACION SOCIAL;

II. UN CONSEJO MUNICIPAL DE PARTICIPACION SOCIAL, EN CADA MUNICIPIO, Y;

III. UN CONSEJO ESCOLAR DE PARTICIPACION SOCIAL, EN CADA ESCUELA PUBLICA DE EDUCACION BASICA.

LA ESTRUCTURA Y EL FUNCIONAMIENTO DE CADA UNO DE LOS ANTERIORES CONSEJOS, SERA CONFORME A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY GENERAL DE EDUCACION.

ARTICULO 112.- LOS CONSEJOS DE PARTICIPACION SOCIAL, SE ABSTENDRAN DE INTERVENIR EN LOS ASPECTOS LABORALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS Y NO DEBERAN PARTICIPAR EN CUESTIONES POLITICAS NI RELIGIOSAS.

ARTICULO 113.- LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE PARTICIPACION SOCIAL EN SU AREA DE INFLUENCIA, PODRAN COORDINARSE, ASOCIARSE O VINCULARSE PARA TRATAR ASUNTOS COMUNES EN MATERIA EDUCATIVA.

CAPITULO IV DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION

ARTICULO 114.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO PROMOVERA LA CONTRIBUCION DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION PUBLICOS Y PRIVADOS A LOS NIVELES DE LA EDUCACION; PARA TAL EFECTO, SE PROMOVERA:

I. CREAR ESPACIOS DE DIFUSION EDUCATIVA POR RADIO, TELEVISION Y DEMAS MEDIOS CON COBERTURA REGIONAL Y ESTATAL, QUE CONTENGAN PROGRAMAS DE LAS CULTURAS ETNICAS DEL ESTADO, CON TRANSMISION EN ESPAÑOL Y EN LAS DIVERSAS LENGUAS INDIGENAS.

II. CREAR PROGRAMAS PARA RETROALIMENTAR LOS CONTENIDOS DE APRENDIZAJE DE LA EDUCACION BASICA, MEDIA Y SUPERIOR, Y;

III. REALIZAR PROGRAMAS EDUCATIVOS POR MEDIO DE LA RADIO Y LA TELEVISION, PARA PROMOVER Y OPERAR DIVERSOS PROYECTOS EDUCATIVOS.

ARTICULO 115.- LA SECRETARIA DE EDUCACION FOMENTARA LA PRODUCCION Y DIFUSION DE LIBROS, REVISTAS, DOCUMENTALES VIDEO GRABADOS, DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO Y DEMAS FORMAS DE COMUNICACION PARA IMPULSAR EL DESARROLLO SOCIAL, CULTURAL Y EDUCATIVO EN EL ESTADO.

TITULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES, LAS SANCIONES Y EL RECURSO ADMINISTRATIVO CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES

ARTICULO 116.- SON INFRACCIONES DE QUIENES PRESTAN SERVICIOS EDUCATIVOS PARTICULARES:

I. IMPARTIR EDUCACION DE CUALQUIER TIPO, NIVEL Y MODALIDAD SIN HABER OBTENIDO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION LA AUTORIZACION O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS.

II. SUSPENDER EL SERVICIO EDUCATIVO SIN MOTIVO JUSTIFICADO, CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

III. SUSPENDER CLASES EN DIAS Y HORAS NO AUTORIZADOS POR EL CALENDARIO ESCOLAR, SIN MOTIVO JUSTIFICADO, CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

IV. NO UTILIZAR LOS LIBROS DE TEXTO QUE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA AUTORICE Y DETERMINE PARA EDUCACION PRIMARIA Y SECUNDARIA.

V. INCUMPLIR LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL USO DE MATERIAL EDUCATIVO PARA EDUCACION BASICA.

VI. DAR A CONOCER, ANTES DE SU APLICACION, LOS EXAMENES O CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO DE ADMISION, ACREDITACION O EVALUACION, A QUIENES HABRAN DE PRESENTARLOS.

VII. EXPEDIR CERTIFICADOS, CONSTANCIAS; DIPLOMAS O TITULAS A QUIENES NO CUMPLAN LOS REQUISITOS LEGALES APLICABLES.

VIII. REALIZAR O PERMITIR PUBLICIDAD DENTRO DEL PLANTEL ESCOLAR QUE FOMENTE EL CONSUMO DE ARTICULOS DISTINTOS DE LOS AUMENTOS, ASI COMO LA COMERCIALIZACION DE BIENES O SERVICIOS NOTORIAMENTE AJENOS AL QUE HACER EDUCATIVO.

IX. EFECTUAR ACTIVIDADES QUE PONGAN EN RIESGO LA SALUD O LA SEGURIDAD DE LOS EDUCANDOS.

X. OCULTAR A LOS PADRES O TUTORES AQUELLAS CONDUCTAS DE LOS EDUCANDOS QUE DEBAN SER DE SU CONOCIMIENTO.

XI. OPONERSE A LAS ACTIVIDADES DE EVALUACION, INSPECCION Y VIGILANCIA DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS, ASI COMO DEJAR DE PROPORCIONAR INFORMACION VERAZ Y OPORTUNA, Y;

XII. RETENER DOCUMENTOS ESCOLARES QUE ACREDITEN LAS CALIFICACIONES Y EL GRADO DE ESTUDIOS DE LOS EDUCANDOS.

XIII. EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY GENERAL DE EDUCACION, DE ESTA LEY Y DE LOS DEMAS ORDENAMIENTOS APLICABLES EN MATERIA EDUCATIVA.

LAS DISPOSICIONES DE ESTE ARTICULO NO SON APLICABLES A LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION, EN VIRTUD DE QUE, LAS INFRACCIONES EN QUE INCURRAN SERAN SANCIONADAS CONFORME A LAS DISPOSICIONES ESPECIFICAS PARA ELLOS.

ARTICULO 117.- LAS INFRACCIONES ENUMERADAS EN EL ARTICULO ANTERIOR SERAN SANCIONADAS CON:

I. MULTA DESDE EL EQUIVALENTE DE 100 VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO, HASTA POR EL EQUIVALENTE A CINCO MIL VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO, DE ACUERDO A LA ZONA ECONOMICA CORRESPONDIENTE Y EN LA FECHA EN QUE SE COMETA LA INFRACCION. LAS MULTAS IMPUESTAS PODRAN DUPLICARSE EN CASO DE REINCIDENCIA,

II. REVOCACION DE LA AUTORIZACION O DEL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS CORRESPONDIENTE, Y;

III. LA IMPOSICION DE LA SANCION ESTABLECIDA EN LA FRACCION II, NO EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE SEA IMPUESTA ALGUNA MULTA.

ARTICULO 118.- ADEMAS DE LAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 116, TAMBIEN SON INFRACCIONES A ESTA LEY.

I. QUE SE OSTENTE COMO PLANTEL INCORPORADO SIN ESTARLO.

II. INCUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 97 Y 100, E IMPARTIR LA EDUCACION PREESCOLAR, PRIMARIA, SECUNDARIA, MEDIA, SUPERIOR, NORMAL Y DEMAS PARA LA FORMACION DE DOCENTES EN EDUCACION, SIN CONTAR CON LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE.

EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN ESTE ARTICULO, ADEMAS DE LA APLICACION DE LAS SANCIONES SEÑALADAS EN EL ARTICULO 117, FRACCION I, PODRA PROCEDERSE A LA CLAUSURA DEL PLANTEL RESPECTIVO.

ARTICULO 119.- CUANDO LA AUTORIDAD EDUCATIVA RESPONSABLE DE LA PRESTACION DEL SERVICIO, O QUE HAYA OTORGADO LA AUTORIZACION O EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, CONSIDERE QUE EXISTEN CAUSAS JUSTIFICADAS QUE AMERITEN LA IMPOSICION DE SANCIONES, LO HARA DEL CONOCIMIENTO DEL PRESUNTO INFRACTOR PARA QUE, DENTRO DE UN PLAZO DE QUINCE DIAS NATURALES, MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga Y PROPORCIONE LOS DATOS Y DOCUMENTOS QUE LE SEAN REQUERIDOS. LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL COMPETENTE DICTARA RESOLUCION CON BASE EN LOS DATOS APORTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR Y LAS DEMAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE.

PARA DETERMINAR LA SANCION SE CONSIDERARAN LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE COMETIO LA INFRACCION, LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE HAYAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE A LOS EDUCANDOS, LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION, LAS CONDICIONES SOCIOECONOMICAS DEL INFRACTOR, EL CARACTER INTENCIONAL O NO DE LA INFRACCION Y SI SE TRATA DE REINCIDENCIA.

ARTICULO 120- LA NEGATIVA O REVOCACION DE LA AUTORIZACION OTORGADA A PARTICULARES PRODUCE EFECTOS DE CLAUSURA DEL SERVICIO EDUCATIVO DE QUE SE TRATE. EL RETIRO DEL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL SE REFERIRIA A LOS ESTUDIOS QUE SE IMPARTAN A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE DICTE LA RESOLUCION. LOS ESTUDIOS REALIZADOS DURANTE EL TIEMPO EN EL QUE LA INSTITUCION CONTABA CON EL RECONOCIMIENTO, MANTENDRAN SU VALIDEZ OFICIAL.

LA AUTORIDAD QUE DICTE LA RESOLUCION ADOPTARA LAS MEDIDAS QUE SEAN NECESARIAS PARA EVITAR PERJUICIOS A LOS EDUCANDOS. EN EL CASO DE AUTORIZACIONES, CUANDO LA REVOCACION SE DICTE DURANTE UN EJERCICIO LECTIVO, LA INSTITUCION PODRA SEGUIR FUNCIONANDO, AJUICIO Y BAJO LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD, HASTA QUE EL CICLO ESCOLAR CONCLUYA.

ARTICULO 121.- LAS SANCIONES DE CARACTER ECONOMICO DERIVADAS DE ESTA LEY SERAN RECAUDADAS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO, CON BASE A LO DISPUESTO EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

CAPITULO II DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 122.- EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS DICTADAS CON FUNDAMENTO EN LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y DEMAS DERIVADAS DE ESTA, PODRA INTERPONERSE RECURSO DE REVISION DENTRO DE LOS QUINCE DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE SU NOTIFICACION.

TRANSCURRIDO EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR SIN QUE EL INTERESADO INTERPONGA EL RECURSO, LA RESOLUCION TENDRA EL CARACTER DE DEFINITIVA ASIMISMO, PODRA INTERPONERSE DICHO RECURSO CUANDO LA AUTORIDAD NO DE RESPUESTA

EN UN PLAZO DE SESENTA DIAS HABILES SIGUIENTES A LA PRESENTACION DE LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACION O DE RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS.

EL RECURSO SE INTERPONDRÁ, POR ESCRITO, ANTE LA AUTORIDAD INMEDIATA SUPERIOR A LA QUE EMITIO EL ACTO RECURRIDO U OMITIO RESPONDER A LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.

LA AUTORIDAD RECEPTORA DEL RECURSO DEBERÁ SELLARLO O FIRMARLO DE RECIBIDO Y ANOTAR LA FECHA Y HORA EN QUE SE PRESENTE Y EL NUMERO DE ANEXOS QUE SE ACOMPAÑE. EN EL MISMO ACTO DEVOLVERÁ COPIA DEBIDAMENTE SELLADA O FIRMADA AL INTERESADO.

EN EL RECURSO DEBERÁN EXPRESARSE EL NOMBRE Y EL DOMICILIO DEL RECURRENTE Y LOS AGRAVIOS, ACOMPAÑÁNDOSE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE SE CONSIDEREN NECESARIOS, ASÍ COMO LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE.

EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ANTES SEÑALADOS, LA AUTORIDAD EDUCATIVA PODRÁ DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO.

AL INTERPONERSE EL RECURSO PODRÁ OFRECERSE TODA CLASE DE PRUEBAS, EXCEPTO LA CONFESIONAL, Y ACOMPAÑARSE CON LOS DOCUMENTOS RELATIVOS. SI SE OFRECEN PRUEBAS QUE REQUIERAN DESAHOGO, SE ABRIRÁ UN PLAZO NO MENOR DE CINCO NI MAYOR DE TREINTA DÍAS HÁBILES PARA TALES EFECTOS. LA AUTORIDAD EDUCATIVA QUE ESTE CONOCIENDO DEL RECURSO PODRÁ ALLEGARSE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN ADICIONALES QUE CONSIDERE NECESARIOS.

LA AUTORIDAD EDUCATIVA DICTARÁ RESOLUCIÓN DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, A PARTIR DE LA FECHA:

I. DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO, CUANDO NO SE HUBIESEN OFRECIDO PRUEBAS O LAS OFRECIDAS NO REQUIERAN PLAZO ESPECIAL DE DESAHOGO, Y

II. DE LA CONCLUSIÓN DEL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS O, EN SU CASO, CUANDO HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO CONCEDIDO PARA ELLO Y NO SE HUBIEREN DESAHOGADO.

LAS RESOLUCIONES DEL RECURSO SE NOTIFICARÁN A LOS INTERESADOS, O A SUS REPRESENTANTES LEGALES, PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO. LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO SUSPENDERÁ LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN CUANTO EL PAGO DE MULTAS. RESPECTO DE CUALQUIER OTRA CLASE DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y DE SANCIONES NO PECUNIARIAS, LA SUSPENSIÓN SOLO SE OTORGARÁ SI CONCURREN LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

I. QUE LO SOLICITE EL RECURRENTE;

II. QUE EL RECURSO HAYA SIDO ADMITIDO;

III. QUE DE OTORGARSE NO IMPLIQUE LA CONTINUACIÓN O CONSUMACIÓN DE ACTOS Y OMISIONES QUE OCASIONEN INFRACCIONES A ESTA LEY, Y

IV. QUE NO OCASIONEN DAÑOS O PERJUICIOS A LOS EDUCANDOS O TERCEROS EN TÉRMINOS DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 123.- SI EL RECURRENTE NO ESTUVIERE CONFORME CON LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO, PODRÁ INTERPONER AQUEL RECURSO O JUICIO QUE FUERA PROCEDENTE PARA COMBATIR LA RESOLUCIÓN, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.- SE ABROGA LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 35 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 1981 Y SE DEROGAN TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY.

ARTICULO TERCERO.- A EFECTO DE MANTENER LAS BASES DE OPERACION DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, EN TANTO NO SE CUENTE CON LOS REGLAMENTOS CORRESPONDIENTES, SEGUIRAN VIGENTES LOS DERIVADOS DE LA LEY A LA QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, EN LO QUE NO SE OPONGA A LA PRESENTE.

ARTICULO CUARTO.- LAS AUTORIDADES COMPETENTES SE OBLIGAN A RESPETAR INTEGRAMENTE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION Y RECONOCER LA TITULARIDAD DE LAS RELACIONES LABORALES COLECTIVAS DE SU ORGANIZACION SINDICAL - SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION- EN LOS TERMINAS DE SU REGISTRO Y DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES AL EXPEDIR ESTA LEY.

ARTICULO QUINTO.- CON EL OBJETIVO DE IMPULSAR LA EQUIDAD EN LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION PREESCOLAR EN EL ESTADO, LA AUTORIDAD EDUCATIVA EST A T AL DEBERA PREVER LO NECESARIO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO QUE DISPONE EL ARTICULO 22 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 52 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE PROFESIONES, EN EL SENTIDO DE QUE LA IMPARTICION DE EDUCACION PREESCOLAR ES UNA PROFESION QUE NECESITA TITULO PARA SU EJERCICIO, SIN PERJUICIO DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS DE QUIENES A LA FECHA IMPARTEN ESTE NIVEL EDUCATIVO.

ARTICULO SEXTO.- LA EDUCACION PREESCOLAR SERA OBLIGATORIA PARA TODOS EN LOS SIGUIENTES PLAZOS EN EL TERCER A 00 DE PREESCOLAR A PARTIR DEL CICLO 2004-2005; EL SEGUNDO AFIJO DE PREESCOLAR, A PARTI R DEL CICLO 2005-2006; EL PRIMER AÑO DE PREESCOLAR, A PARTI R DEL CICLO 2008-2009. EN LOS PLAZOS SEÑALADOS, EL ESTADO HABRA DE UNIVERSALIZAR, CON CALIDAD, LA OFERTA DE ESTE SERVICIO EDUCATIVO.

ARTICULO SEPTIMO.- LOS PRESUPUESTOS ESTATAL Y MUNICIPALES INCLUIRAN LOS RECURSOS NECESARIOS PARA: LA CONSTRUCCION, AMPLIACION EQUIPAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA SUFICIENTE PARA LA COBERTURA PROGRESIVA DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION PREESCOLAR; CON SUS CORRESPONDIENTES PROGRAMAS DE FORMACION PROFESIONAL DEL PERSONAL DOCENTE ASI COMO DE DOTACION DE MATERIALES DE ESTUDIO GRATUITO PARA DOCENTES Y ALUMNOS. PARA LAS COMUNIDADES RURALES ALEJADAS DE LOS CENTROS URBANOS Y LAS ZONAS DONDE NO HAYA SIDO POSIBLE ESTABLECER INFRAESTRUCTURA. PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO EDUCATIVO PREESCOLAR, LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS ESTATALES EN COORDINACION CON LAS FEDERALES ESTABLECERAN LOS PROGRAMAS ESPECIALES QUE SE REQUIERAN Y TOMARAN LAS DECISIONES PERTINENTES PARA ASEGURAR EL ACCESO DE LOS EDUCANDOS A LOS SERVICIOS DE EDUCACION PRIMARIA

ARTICULO OCTAVO.- EL EJECUTIVO DEL ESTAD0 CELEBRARA CON EL EJECUTIVO FEDERAL CONVENIOS DE COLABORACION QUE LES PERMITAN CUMPLIR CON LA OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACION PREESCOLAR EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS ANTERIORES.

ARTICULO NOVENO.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE 00 DIAS DEBERA CREAR EL INSTITUTO ESTATAL DE EVALUACION A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 26 DEL PRESENTE ORDENAMIENTO.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, A LOS DIAS 2 DEL MES JUNIO DEL AÑO DOS MIL

CUATRO.- D. P. JUAN CARLOS MORENO GUILLEN.- D. S. JORGE ALBERTO BETANCOURT ESPONDA
RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION I DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCION POLITICA
LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS TRES
DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, GOBERNADOR DEL ESTADO.- RUBEN F. VELAZQUEZ
LOPEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO. - ALFREDO PALACIOS ESPINOSA, SECRETARIO DE
EDUCACION.- RUBRICAS.